

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº38 NOVIEMBRE 2023



BOLETÍN N°38(noviembre 2023).La presente edición corresponde al mes de octubre de 2023.

## ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA .....	5
CORTE SUPREMA .....	6
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de motivación y fundamentación de la resolución sancionatoria. No consideración de la capacidad económica del infractor en relación a los efectos económicos generados por el Covid-19 (art. 40 LOSMA). ....	
Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” .....	6
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	9
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia en el Programa de Cumplimiento y sus versiones refundidas. ....	
Proyecto minero “Atacama Kozan” .....	9
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	13
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Excesiva e injustificada tardanza en la etapa de fiscalización, que conllevó la afectación al derecho de defensa del Titular. Pérdida de oportunidad procedural en la presentación en un programa de cumplimiento. Vulneración de los principios de eficiencia y eficacia, así como del deber de asistencia al regulado. ....	
Proyecto “Edificio Centinela”.....	13
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones ciudadanas, en particular, respecto a la línea de base para fauna-avifauna y al diseño de la metodología utilizada. El plazo para resolver la reclamación administrativa PAC, no es de carácter fatal. Ausencia de vulneración al principio de congruencia. ....	
Proyecto “Meseta de Los Andes” .....	16
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): La división del polígono del humedal se justifica adecuadamente en asegurar los criterios mínimos de sustentabilidad, en particular, la conectividad hidrológica de 2 humedales. La superficie del humedal puede abarcar terrenos de 2 comunas, en la medida que se emplace -al menos parcialmente- dentro del radio urbano de una de ellas. ....	
Humedal Urbano “Río Maipo-Isla de Maipo” .....	20
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento de la SMA al deber de asistencia al regulado en la presentación del programa de cumplimiento. ....	
Proyecto “Edificio Britania” .....	23
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	26
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°3 LTA): La Administración se sujet a un plazo de caducidad -2 años- al ejercer la potestad invalidatoria. ....	

Proyecto “Parque Eólico Chiloé” .....	26
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Pérdida de eficacia de la sanción impuesta, por tardanza excesiva e injustificada en la notificación de la resolución sancionatoria.....	
Proyecto “Planta de tratamiento de Riles Lácteos San Ignacio Ltda.” .....	29
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La SMA posee cierto margen de discrecionalidad al decidir ejercer la potestad sancionadora. Ausencia de motivación respecto a la decisión de no formular cargos al titular del proyecto.....	
Proyecto “Puente Bicentenario Chacabuco” .....	32
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Errónea clasificación de la infracción en la formulación de cargos, lo que acarreó la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento. El incumplimiento a una RCA constituye -a su vez- una elusión al SEIA, cuando implique una modificación o cambio de consideración del Proyecto. ....	
Proyecto “Centro de Engorda de Salmones Aracena 14” .....	35
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Inadecuada clasificación de la gravedad de las infracciones. Ausencia de fundamentación y motivación respecto a la circunstancia de intencionalidad y falta de cooperación eficaz.....	
Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19” .....	40
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Requerimiento de ingreso al SEIA. El proyecto se ajusta a la tipología del art. 3º letra a.2.4) del RSEIA, al tratarse de obras de desecación o drenaje efectuadas sobre un humedal, respecto a una superficie de más de 30 hectáreas.....	
Proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla” .....	47
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): No se acreditó el carácter significativo del daño ambiental alegado.....	
Fumigación con agroquímicos en plantación de raps .....	50
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	54
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 CPR): Las alegaciones del Requirente recaen sobre materias o aspectos de mera legalidad, en consecuencia, deben ser resueltas por los jueces de fondo (Tribunal Ambiental).....	
Requerimiento de inaplicabilidad del art. 1º (incisos 1º y 2), art. 3º (inciso 2), de la Ley N°21.202 .....	54
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 CPR): Los argumentos del Requirente recaen sobre materias o aspectos de mera legalidad, en consecuencia, deben ser resueltas por la jurisdicción ambiental especializada.....	
Requerimiento de inaplicabilidad del art. 1º (incisos 1º y 2), art. 3º (inciso 2), de la Ley N°21.202 .....	57
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 CPR): Los defectos y alegaciones invocadas por los requirentes escapan de la competencia del Tribunal Constitucional, por ende, deben ser planteados ante la jurisdicción ambiental especializada. ..	
Requerimiento de inaplicabilidad del art. 1º, inciso 1º; art. 2º, incisos 1º y 2º; y art. 3º, inciso 2º, de la Ley N°21.202 .....	60

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAeca
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



# **JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de motivación y fundamentación de la resolución sancionatoria. No consideración de la capacidad económica del infractor en relación a los efectos económicos generados por el Covid-19 (art. 40 LOSMA).**

Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche”
<b>Identificación</b>
Corte Suprema– Rol N°162.139-2022 (Civil) – Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” con Superintendencia del Medio Ambiente”- 2 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Sana crítica– apreciación de la prueba– proporcionalidad de la sanción –fundamentación –discrecionalidad administrativa –Covid-19– capacidad económica – sana crítica– componente de afectación –tamaño económico –motivación –control de la potestad discrecional
<b>Normas relacionadas</b>
Código de Procedimiento Civil, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 26, 27, 29 y 30; LOSMA – arts. 3, 35, 36, 37, 40 y 51; Ley N°19.880 – arts. 10, 11 y 41.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la R.E N°2.499/2021 (Resolución Sancionatoria), de 23 de noviembre de 2021, la SMA impuso una sanción de 21 UTM al Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche” (Reclamante), ubicado en la comuna de Providencia, Región Metropolitana, a raíz de la superación de los niveles de ruido establecidos en el D.S N°38/2011 del MMA (Norma de emisión de ruidos).</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La SMA habría vulnerado los principios de celeridad, de no formalización, y los transparencia y publicidad, por cuanto transcurrió alrededor de 1 año y 5 meses entre la fiscalización al establecimiento y la formulación de cargos; además, no habría tomado conocimiento del requerimiento de información de la SMA, atendido a que el establecimiento se mantuvo cerrado por más de 1 año producto de la pandemia;</li> </ul>

por último, se habría detenido el procedimiento sancionatorio por más de 1 año, sin que la SMA realizara ningún gestión útil y tendiente al cumplimiento de las etapas y diligencias respectivas.

- El establecimiento funcionaría entre las 12.00 hrs. y las 21.00 hrs., por lo que resulta cuestionable que la verificación al incumplimiento a la Norma de emisión de ruidos se hubiera detectado en un día específico con posterioridad a las 21.00 hrs., horario en que el establecimiento no habría estado operando.
- La multa de 21 UTM resultaría absolutamente desproporcionada en atención a la baja entidad y calificación de la infracción, así como respecto a la ausencia de daño ambiental y riesgo a la salud de la población.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes.

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la determinación de la sanción

- Cabe tener presente que, durante las resoluciones sancionatorias emitidas por la SMA durante los años 2020 y 2021, dicho organismo consideró en múltiples casos a la pandemia por Covid-19 como un factor a considerar a la luz de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. En particular, consideró a dicha circunstancia como “Todo criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción” (letra i), o bien se consideró para efectos de determinar la capacidad económica del infractor (letra f); en ambos, al ponderar la circunstancia referida, se determinó la disminución en el monto de la sanción pecuniaria, lo que ocurrió en diversas resoluciones sancionatorias.
- A pesar que la Resolución Sancionatoria fue dictada en noviembre del año 2021, fecha en la que permanecían notoriamente los efectos económicas por la pandemia por Covid-19, la SMA no consideró a dicha circunstancia como elemento para determinar la capacidad económica del infractor (letra f) o bien como otro criterio relevante para la determinación de la sanción , prescindiendo -además- que la Reclamante puede ser categorizada como una empresa de tamaño económica pequeña 3, es decir, precisamente una categoría respecto de la cual la SMA ha aplicado en reiteradas ocasiones la disminución del componente de afectación por motivo de la pandemia.
- Considerando lo anterior, la Resolución Sancionatoria careció de la debida fundamentación al no considerar a la pandemia por Covid-19 en alguna de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA -letras i) o f)-; si bien la SMA tiene cierta discrecionalidad para determinar la multa y su cuantía, en el caso concreto se prescindió de un hecho que pudo ser subsumido en las circunstancias de los literales f) o i) del art. 40 de la LOSMA, implicando una arbitrariedad en la Resolución Sancionatoria, máxime si la propia SMA, en múltiples resoluciones sancionatorias emitidas durante los años 2020 y 2021, sí consideró a la pandemia por Covid-19 como un factor a considerar en la ponderación de las circunstancias ya aludidas, concluyendo la propia SMA -en otros casos- que dicha situación amerita y justifica la disminución en el monto de las sanciones.
- A mayor abundamiento, la SMA no justificó las razones de su cambio de criterio -a diferencia de lo decidido en los casos de los años 2020 y 2021, lo que incide

sustancialmente en la falta de proporcionalidad en el monto de la sanción impuesta, considerando la ausencia de consideración del impacto económico significativo que afectó a diversos sectores de la economía nacional.

- En conclusión, y atendido lo expuesto, la Resolución Sancionatoria adolece de un vicio de carácter esencial que implica necesariamente dejar sin efecto aquella, debiendo la SMA dictar una nueva resolución conforme a derecho.
- En definitiva, se dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria y se ordenó a la SMA dictar una nueva resolución en la que se pondere las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, esta vez, considerando el factor Covid-19, así como cualquier otra situación que se estime procedente reconocer al dictar la nueva resolución.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, la SMA interpuso -ante la Excmo. Corte Suprema- recursos de casación en la forma y en el fondo.

### **Resumen del fallo**

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma
  - En cuanto a la alegación de la SMA consistente en que el Tribunal Ambiental apreció la prueba vulnerando las reglas de la sana crítica, cabe tener presente que, esta causal de casación formal no conlleva a que el máximo Tribunal (Corte Suprema) valore nuevamente los hechos, por cuanto tal labor se escaparía de los márgenes del recurso y de la competencia de dicho Tribunal. Lo que sí se debe realizar, es controlar si el razonamiento jurídico utilizado por el juez -al valorar la prueba- se ajustó o no a las reglas que impone la sana crítica; en otras palabras, la Corte Suprema no debe revisar nuevamente los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar la prueba, labor que se debe realizar sin llegar a valorar la prueba misma.
  - En concreto, las alegaciones de la SMA no se traducen en una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que guardan relación con una disconformidad en el proceso valorativo de los distintos medios de prueba utilizados y analizados por el Tribunal Ambiental; en particular, la SMA objetó o cuestionó la ponderación precisa de la prueba documental acompañada por su parte, expresando su desaprobación con el resultado de dicha labor, si embargo, dicha materia no es controlable por la vía de casación (formal), atendida que es exclusiva de los magistrados de mérito.
- b) Respecto al recurso de casación en el fondo
  - Si bien la SMA -en la Resolución Sancionatoria- determinó el tamaño económico de la empresa como Pequeña 3, en atención a las ventas anuales correspondientes al año comercial 2020, dicho análisis y ponderación es de carácter insuficiente, considerando que el tamaño económico de la empresa no guarda estricta relación con la capacidad económica, ni tampoco aquél considera los efectos económicos nocivos generados por la pandemia por Covid-19.
  - La potestad sancionatoria de la SMA es de carácter discrecional, sin embargo, dicha potestad no se puede ejercer de manera arbitraria y sin cumplir con la obligación de

motivación y fundamentación que debe sustentar a todo acto administrativo, a la luz de los arts. 10 y 41 de la Ley N°19.880.

- En relación con el ejercicio de una potestad discrecional -como la que ejerce la SMA-, la jurisdicción debe ejercer un control y revisión en el aspecto no discrecional, esto es, fundamentalmente respecto a la motivación del acto administrativa; lo anterior, con la finalidad que el juzgador verifique la existencia de los hechos y su calificación jurídico, aspectos no discrecionales de todo acto administrativo. Además, el control jurisdiccional abarca el examen y revisión del principio de proporcionalidad.
- En concreto, la SMA no cumplió el estándar de motivación y fundamentación en la Resolución Sancionatoria, por cuanto dicho organismo no expresó con claridad de qué forma afectó económico a la empresa la pandemia por Covid-19, lo que conlleva la ausencia de análisis y ponderación de la capacidad económica del infractor, vulnerando el art. 40 de la LOSMA. En este orden, la SMA debió especificar si el establecimiento operó en el año 2020 y si tal actividad percibió ingresos, análisis que omitió la SMA, no siendo suficiente la clasificación genérica del tamaño económico de la empresa, aspecto que difiere o es distinto a la capacidad económica del infractor.
- En conclusión, el Tribunal Ambiental interpretó y aplicó correctamente el art. 40 de la LOSMA, por cuanto constató que la SMA no realizó el análisis particular de los efectos económicos generados por el Covid-19, no considerando o subsumiendo dicha circunstancia en alguno de los literales f) o i) de dicha disposición, para efectos de determinar correctamente la proporcionalidad de la multa.

En definitiva, se rechazaron los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la SMA.

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia en el Programa de Cumplimiento y sus versiones refundidas.**

Proyecto minero “Atacama Kozan”
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol N°R-84-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “SCM Atacama Kozán con Superintendencia del Medio Ambiente”- 23 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Programa de cumplimiento– criterios de integridad y eficacia– proporcionalidad– criterios de aprobación– motivación– protección del medio ambiente– efectos de la infracción– principios conclusivo, de confianza legítima y buena fe.

<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 36, 42 y 56; Ley N°19.880, arts. 11 y 41; D.S N°30/2012 MMA -Reglamento sobre Programas de Cumplimiento-, art. 9.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante las Res. Ex. N°9/Rol D-088-2021 y N°11/Rol D-088-2021 (Resoluciones Reclamadas), de 11 y 28 de noviembre de 2022, la SMA decidió rechazar el Programa de Cumplimiento (PDC) así como desestimar el recurso de reposición interpuesta en contra de la resolución que rechazó el PDC, respectivamente, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa SCM Atacama Kozan (Titular), a raíz de la operación del proyecto minero “Atacama Kozan” (Proyecto), ubicado a 1 kilómetro de la zona urbana de Tierra Amarilla, Región de Atacama.</p> <p>A modo de contexto, el PDC fue presentado por el Titular a raíz de la formulación de 9 cargos -por parte de a SMA- por incumplimientos a los permisos ambientales del Proyecto, destacando el cargo N°5 relativo a la falta de construcción de los pozos de observación -Tranque de Relaves El Gato- que se ubicarían aguas abajo de los pozos de captación del sistema de control de infiltraciones, así como a la ausencia de construcción -Tranque de Relaves de Filtrado- de los piezómetros y los pozos de monitoreo necesarios para realizar el plan de seguimiento ambiental durante la operación del Proyecto.</p> <p>En lo medular, el Proyecto consiste en la explotación subterránea de un yacimiento minero cuprífero, además de la instalación de una planta de tratamiento del mineral que incluye chancado, moliendo y flotación y el depósito de relaves en un tranque.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente las Resoluciones Reclamadas, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Respecto al cargo relativo a la ausencia de ciertos de pozos del Tranque de Relaves “El Gato” -TREG-, este hecho no habría generado efectos nocivos en el medio ambiente, considerando que en los pozos sí construidos no se registró presencia de niveles freáticos, por tanto, tampoco existiría una pluma longitudinal que controlar.</li> <li>● Respecto a los pozos no construidos del Depósito de Relaves Filtrado -DRF-, solo habrían sido cuatro meses en los cuales no se efectuó un monitoreo de pozos, considerando que en abril del año 2021 se habría terminado la construcción de aquellos.</li> <li>● Tanto el PDC como las versiones refundidas de éste, habrían contemplado una multiplicidad de acciones y metas para hacerse cargos de las infracciones imputadas y de sus efectos, salvo respecto al cargo o hecho infraccional N°5; en este orden, la SMA decidió rechazar el PDC mientras el Titular se encontraba realizando los informes técnicos destinados a determinar el origen de las aguas halladas en los pozos del TREG y DRF, por tanto, dicha decisión sería desproporcionada. Además, los estudios realizados y los que se encontraban pendientes, fueron elaborados por</li> </ul>

entidades de reconocida calificación e idoneidad, a partir de los cuales se concluye la ausencia de efectos nocivos al medio ambiente en relación al cargo N°5.

- En relación con lo anterior, salvo respecto al cargo N°5, la SMA habría validado y aprobado todas las acciones y metas propuestas respecto de los restantes 8 cargos, cumpliéndose íntegramente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejaran sin efecto las Resoluciones Reclamadas, y, en consecuencia, se retrotrajera el procedimiento al estado de análisis del PDC.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Respecto al cargo N°5 ya referido, el Titular no habría cumplido con los criterios de integridad y eficacia establecidos en el D.S N°30/2012 MMA -art. 9-; conforme a la información presentada por el propio Titular, se constató la presencia de agua -en los pozos-, sin que -el Titular- acreditara el origen de éstas, lo que constituye un efecto derivado de la infracción; dicho aspecto no fue dilucidado ni aclarado por el Titular a pesar de las tres rondas de observaciones efectuadas respecto al PDC, y a los diversos requerimientos efectuados por la SMA.
- La SMA tiene facultades para rechazar el PDC por incumplimiento de los criterios de aprobación aún cuando recaen sobre 1 solo cargo -hecho infraccional N°5-, por cuanto el Titular tiene la obligación de presentar acciones y metas tendientes a hacerse cargo de todas y cada unas de las infracciones y de sus efectos.

### Resumen del fallo

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la proporcionalidad de la decisión de rechazar el PDC

- El rechazo del PDC no constituye una decisión o resolución desproporcionada, considerando que la SMA efectuó tres rondas de observaciones y requerimientos de información en torno al PDC, a pesar de lo cual el Titular sostuvo reiteradamente su negativa a la existencia de efectos nocivos respecto al cargo N°5, sin embargo, dicha conclusión no fue sustentada en antecedentes técnicos y científicos, manteniéndose por prolongado tiempo la incertidumbre respecto al origen y los efectos de las aguas halladas en los pozos del TREG y DFR. En otras palabras, el Titular no acreditó la inexistencia de efectos nocivos respecto al cargo aludido.
- En una de las presentaciones -30 de agosto de 2022- realizadas para dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la SMA, el propio Titular reconoció que los informes técnicos acompañados no permitieron acreditar de manera sólida el origen de las aguas del TREG y DFR, por lo que solicitó nuevamente un plazo adicional de entre 60 a 75 días para presentar nuevos informes técnicos, no obstante que ya había transcurrido alrededor de 1 año y medio desde presentación de la 1<sup>a</sup> versión del PDC.
- Si bien la SMA manifestó su conformidad con las acciones y metas propuestas respecto de 8 de los 9 cargos formulados, esta circunstancia no constituye un obstáculo o impedimento para el rechazo del PDC fundado en el incumplimiento de los criterios de aprobación de solo 1 cargo, como ocurrió respecto al cargo N°5, al

incumplir el Titular el criterio de eficacia respecto de dicho cargo. A mayor abundamiento, el PDC solo debe ser aprobado en la medida que se presente acciones y metas destinadas a hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones y de sus efectos.

- b) Respecto a la motivación en el análisis de los criterios de aprobación del PDC
  - En Titular no dio cumplimiento a criterio de integridad respecto al cargo N°5, ya que, desde la 1<sup>a</sup> versión del PDC y en las diversas versiones refundidas a raíz de la ronda de observaciones de dicho instrumento, el Titular persistió en no abordar ni analizar los efectos nocivos derivados de la infracción N°5; por el contrario, alegó reiteradamente la inexistencia de dichos efectos, pero sin acompañar antecedentes técnicos que sustentaran dicha alegación.
  - Lo anterior, conlleva el incumplimiento del criterio de eficacia, ya que, al no reconocer -el Titular- la existencia de efectos nocivos derivados de la infracción N°5, tampoco presentó acciones y metas destinadas a contener, reducir o eliminar los efectos nocivos de los hechos que constituyen dicha infracción.
- c) Respecto al principio conclusivo en relación a la protección del medio ambiente
  - No existió infracción al principio conclusivo, atendido que la SMA otorgó reiteradas oportunidades -al Titular- para dilucidar la existencia o inexistencia de los efectos derivados del cargo N°5, aspecto que no fue aclarado por el Titular en tiempo y forma, e inclusive, luego de transcurrido más de 1 año de la 1<sup>a</sup> versión del PDC, el Titular volvió a solicitar nuevos plazos para complementar sus informes técnicos, no otorgando ninguna seguridad o certeza técnica que estos nuevos informes sí se pronunciaran respecto al fondo de lo solicitado en reiteradas ocasiones.
  - Ante los incumplimientos del Titular, la SMA decidió correctamente no dilatar aún más la resolución sobre el PDC, rechazando dicho instrumento; en este orden, hasta la fecha -de la sentencia en comento- el Titular tampoco ha acompañado los documentos e informes comprometidos en sede administrativa, permaneciendo la incertidumbre científica respecto a los efectos del cargo N°5.
  - Al rechazar el PDC, la SMA tuvo en consideración la protección del medio ambiente, considerando que dicho organismo no debe dilatar indefinidamente el proceso a la espera que el Titular presente los informes solicitados, máxime si se le ha otorgado en reiteradas oportunidades plazos razonables para aquello, a pesar de lo cual no se ha dado cumplimiento a lo exigido. Además, el Titular tampoco otorgó claridad respecto a los que los nuevos estudios permitan arribar a conclusiones definitivas.
  - A mayor abundamiento, debe existir certeza en el contexto de la presentación de un PDC, por lo que, en caso de no existir aquella y considerando el ejercicio de las potestades discrecionales de la SMA, dicho organismo tiene la facultad para decidir respecto a dar término al procedimiento de asistencia al regulado o Titular, máxime si este no ha dado cumplimiento a lo exigido en reiteradas oportunidades.
- d) Respecto a los principios de confianza legítima y buena fe
  - Considerando y aplicando lo ya expresado en las 3 controversias anteriores, se rechaza la alegación relativa a la vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe, tanto respecto al rechazo del PDC como del recurso de reposición posterior.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la impugnación judicial.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA):** Excesiva e injustificada tardanza en la etapa de fiscalización, que conllevó la afectación al derecho de defensa del Titular. Pérdida de oportunidad procedural en la presentación en un programa de cumplimiento. Vulneración de los principios de eficiencia y eficacia, así como del deber de asistencia al regulado.

Proyecto “Edificio Centinela”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-376-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Empresa Constructora Proyekta Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”- 11 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Ruido de fondo– medición– reporte técnico de medición– faena de construcción – protocolo técnico– principios de eficiencia y eficacia –indefensión – programa de cumplimiento – deber de asistencia al regulado – acta de inspección – tardanza de la etapa de fiscalización
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 3, 49 y 56; Ley N°19.880, art. 17; Ley N°18.575, arts. 3, 5, 11, 52 y 53; D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), arts. 6, 7 y 19; Res. Ex. N°1184/2015 SMA, arts. 2, 13 y 14; Res. Ex. N°867/2016 SMA, numeral 7.3.5.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°682, de 23 de marzo de 2021, la SMA decidió sancionar con una multa de 61 UTA a Empresa Constructora Proyekta Limitada(Titular), en su calidad de responsable de la faena de construcción del “Edificio Centinela” (Proyecto), ubicado en la comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago(RM); en particular, la sanción se sustentó en el incumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la Norma de ruidos (horario diurno), incumplimiento que fue verificado por funcionarios de la Municipalidad de Providencia, en julio de 2017.</p> <p>En contra de dicha resolución, el Titular interpuso un recurso de reposición, el que fue acogido parcialmente -por la SMA- mediante la Res. Ex. N°1891, de 27 de octubre de 2022, rebajando la multa a 55 UTA.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p>

El Titular impugnó judicialmente tanto la Res. Ex. N°682 como la Res. Ex. N°1891 (Resoluciones Reclamadas), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- Solo habría tenido conocimiento de la fiscalización ambiental en el año 2020, esto es, luego de transcurridos 3 años desde la realización de aquella; lo anterior, impidió el adecuado ejercicio de sus derechos en el marco de un procedimiento sancionador, particularmente, respecto a la presentación de un programa de cumplimiento (PDC). Agregó que, cuando tuvo conocimiento de la fiscalización ambiental, las obras del Proyecto ya habían finalizado y este ya contaba con el certificado de recepción definitiva.
- La dilación excesiva e injustificada de la formulación de cargos, habría acarreado el decaimiento del acto administrativo o la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- La medición del ruido de fondo no se habría efectuado conforme a las normas particulares establecidas en el Protocolo Técnico para la fiscalización de la Norma de ruidos.
- La SMA no habría ponderado correctamente las circunstancias del art. 40 la LOSMA, sumado a que no existiría proporcionalidad entre la multa impuesta y la entidad de la infracción.
- Considerando lo anterior, solicitó se revocaran las Resoluciones Reclamadas, y, en definitiva, se dejara sin efecto la multa impuesta.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No se configurarían los presupuestos del decaimiento del procedimiento, ya que, entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria(Res. Ex. N°682), transcurrió menos de 1 año, y no los 2 años que se requieren para la aplicación de esta figura; este último plazo tampoco se verificó en la etapa de impugnación -recurso de reposición-
- La formulación de cargos se efectuó dentro del plazo legal, por tanto, no se configuraría la prescripción de la infracción a la Norma de ruidos.
- Respecto a la Norma de ruidos, no existiría obligación legal de notificar previamente al fiscalizado respecto a las actividades de inspección, así como tampoco se contemplaría el derecho de presenciar o asistir -del fiscalizado- a las actividades de medición de ruido.
- Las mediciones del ruido de fondo, así como el reporte técnico de medición, habrían cumplido con todos los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable. Agregó que, la medición efectuada por funcionarios de la Municipalidad de Providencia, fue validada metodológicamente por parte de la SMA.
- Las Resoluciones Reclamadas sería proporcionales a la infracción constatada, máxime si se consideraron y ponderaron adecuadamente todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que resultaron aplicables al caso concreto.

### **Resumen del fallo**

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la medición del ruido de fondo y al reporte técnico de medición

- Las fichas técnicas detallan que, el ruido de fondo fue medido en el mismo lugar y período diurno en que se efectuó la inspección y medición de la fuente emisora (Proyecto), por lo que, comprende las mismas condiciones de medición. Además, atendido que la diferencia entre el ruido medido de la fuente emisora y el ruido de fondo es de 17 Db(A) -mayor que 10-, se desprende que el ruido de fondo no afectó la medición, tal como fue consignado en la ficha respectiva.
- Sin perjuicio de lo anterior, el acta de inspección elaborada por funcionarios de la Municipalidad de Providencia, no se entregó -su copia- al Titular del Proyecto, sumado a que aquella no contiene las menciones ni especificaciones técnicas establecidas en el Protocolo Técnico en la Res. Ex. N°1.184/2015 SMA.
- En relación con lo anterior, en el acta de inspección no consta su entrega o comunicación al Titular del Proyecto, lo que tampoco consta en ninguna actuación o del expediente administrativo sancionador; además, dicha acta tampoco describe el funcionamiento de la fuente o de las fuentes de ruidos que se logran reconocer durante la inspección ambiental, incumpliéndose la normativa reglamentaria aplicable.
- A pesar de lo anterior, la SMA validó técnicamente un acta que carecía de los requisitos sustantivos y técnicos aplicables; considerando lo anterior y a que el acta no fue entregada en tiempo y forma, se afectó el derecho del Titular a formular sus alegaciones durante el transcurso del procedimiento administrativo, máxime si aquél tuvo conocimiento del acta de inspección recién en el año 2020, es decir, después de 3 años desde la realización de la inspección ambiental.

b) Respecto a los principios que informan el procedimiento administrativo

- La duración de la etapa de fiscalización de casi 3 años, contabilizados entre la inspección ambiental y la formulación de cargos, implicó una vulneración -por parte de la SMA- de los principio de eficiencia y eficacia, atendido la ausencia de la entrega del acta de inspección al Titular en tiempo y forma, sumado a que en el período aludido dicho organismo no realizó gestiones útiles y tendientes a determinar eventuales infracciones que ya había constatado con el solo mérito del acta de fiscalización; así las cosas, la tardanza de la SMA resulta ser excesiva e injustificada.
- Considerando lo anterior, se afectó el derecho del Titular a presentar un PDC, instrumento que habría permitido hacerse cargo de la imputación formulada y de sus efectos, lo que no se pudo materializar o concretar, ante la excesiva demora en la formulación de cargos y la falta de entrega del acta de inspección ambiental, según lo ya expuesto. A mayor abundamiento, el Titular se vio imposibilitado de proponer medidas futuras en el marco de un PDC, ya que, en la época de la formulación de cargos -año 2020-, las obras del Proyecto ya se encontraban ejecutadas, restringiéndose -el eventual PDC- a la posibilidad de presentar acciones ya ejecutadas.
- Por otra parte, la SMA no cumplió su deber de asistencia al regulado (Titular), ya que, una vez recibidas las fichas técnicas y el informe de la Municipalidad de Providencia -año 2017-, tampoco comunicó con la debida celeridad al Titular respecto a la fiscalización efectuada en las faenas del Proyecto, limitándose únicamente a comunicar de aquello al Titular a través de la notificación de la formulación de cargos, recién en el año 2020, provocando una situación de indefensión de aquél, y tornando ilusorio el sistema jurídico de protección ambiental y de la salud de las personas, por cuanto el Titular no estuvo en condiciones de adoptar medidas de mitigación para

resguardar el medio ambiente y la salud, atendido el desconocimiento, por casi 3 años, de la infracción constada por la Municipalidad de Providencia

- c) ResPECTO a las demás controversias
  - Se omitió pronunciamiento en cuanto a las alegaciones consistentes en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y la proporcionalidad de la multa impuesta, por ser incompatibles con lo decidido en las controversias anteriores.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló las Resoluciones Reclamadas, y, ordenó a la SMA dictar una nueva resolución ajustada a derecho.

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA):** Debida consideración de observaciones ciudadanas, en particular, respecto a la línea de base para fauna-avifauna y al diseño de la metodología utilizada. **El plazo para resolver la reclamación administrativa PAC, no es de carácter fatal. Ausencia de vulneración al principio de congruencia.**

Proyecto “Meseta de Los Andes”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-323-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600– “Flores Celedón, Gabriela y otro con Servicio de Evaluación Ambiental”- 12 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Observaciones ciudadanas– debida consideración– plazo no fatal – principio de congruencia– línea de base fauna y avifauna – diseño de la metodología– línea de transmisión eléctrica– desviación procesal – vicio no esencial– componente ambiental identificado – área de influencia
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 16, 20, 29 y 30 bis; Ley N°19.880, arts. 10 y 23; Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyecto eólicos y de líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y murciélagos (Guía SAG, año 2015), páginas 9, 62 a 65; Guía para la descripción del área de influencia, descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA (Guía SEA, año 2015)- literal b.4.

## Antecedentes

### a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante la Res. Ex. N°25 (RCA), de 15 de septiembre de 2020, la COEVA de la Región de Valparaíso calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Meseta de los Andes” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Tercera Región Solar SpA (Titular), el que se emplaza a 8 kilómetros de la comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.

En contra de la RCA del Proyecto, las Sras. Denise Contreras Molina y Gabriela Flores Celedón (Reclamantes) interpusieron, de forma separada, una reclamación administrativa fundada en la indebida consideración de sus observaciones realizadas en el contexto del proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dichas reclamaciones fueron rechazadas por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202199101749 (Resolución Reclamada), de 1 de diciembre de 2021.

En general, el Proyecto se traduce en la generación de energía eléctrica a partir de la energía solar, a través de un parque fotovoltaico que captará y transformará la energía solar en energía eléctrica, incluyendo una subestación elevadora y una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 15,6 kilómetros, hasta la subestación existente Los Maquis.

### b) Antecedentes del proceso de reclamación

Las Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, en síntesis, argumentando lo siguiente:

- Al resolver la reclamación administrativa, el Director Ejecutivo del SEA habría vulnerado el plazo fatal de 60 días hábiles, establecido expresamente en la normativa ambiental aplicable.
- La autoridad ambiental no habría considerado debidamente sus observaciones realizadas en el proceso PAC, en particular, atendida la insuficiente línea de base para avifauna y fauna, sumado a que se habría omitido del listado de especies potencialmente afectadas en el área de influencia del Proyecto, a las especies golondrina de mar fueguina y gato andino.
- La metodología utilizada -durante la evaluación ambiental – sería insuficiente e inadecuada, al no considerar a ciertas especies objetivo de relevancia, como son el cóndor y el gato andino; agregó que, los muestreos realizados se realizaron solo en época de otoño y primavera, además que el muestreo nocturno debió abarcar un período más prolongado.
- La Resolución Reclamada no habría considerado los reparos y deficiencias técnicas informadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) así como por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) durante la instancia de reclamación administrativa.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordene al Comité de Ministros adoptar un nuevo acuerdo rechazando la RCA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Si bien se incumplió el plazo para resolver la reclamación administrativa PAC, no al tratarse de un plazo fatal, dicho incumplimiento no genera por sí solo la invalidez o nulidad de la Resolución Reclamada.

- Las Reclamantes habrían vulnerado el principio de congruencia, al incorporar en sede judicial argumentos y alegaciones que no fueron esgrimidos ni en la reclamación administrativa ni al formular las observaciones ciudadanas en el proceso PAC.
- Respecto a la omisión de las especies golondrina de mar fueguina y del gato andino, esto se justificaría porque aquellas no constan en el listado de especies potencialmente afectadas que podrían encontrarse en el área de influencia del Proyecto, sumado a que ningún OAECA hizo referencia a la omisión de las especies aludidas.
- La metodología utilizada fue adecuada, considerando el pronunciamiento conforme emitido por el SAG en 2 oportunidades durante el año 2020; en particular, las cámaras trampa fueron ubicadas correctamente en el lugar donde era posible identificar algún tipo de singularidad -conforme a la Guía SEA-, sumado a que el esfuerzo de prospección nocturna sería suficiente.

### Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al plazo para resolver la reclamación administrativa PAC
  - En general, los plazos establecidos por la legislación para efectos que la Administración se pronuncie o resuelve un asunto de su competencia, no son de carácter fatal, por tanto, su incumplimiento no acarrea la invalidez o nulidad de la resolución respectiva, salvo que el ordenamiento jurídico contemple la caducidad o el abandono como sanciones frente al incumplimiento del plazo, lo que no se verifica en el presente caso.
  - El plazo fatal de 60 días hábiles para efectos de resolver la reclamación administrativa PAC, debe interpretarse en el sentido de evitar demoras o dilaciones excesivas o injustificadas que generen un perjuicio al titular del proyecto o a los terceros interesados; en otras palabras, la expresión “plazo fatal” no conlleva la consecuencia de generar automáticamente la caducidad de la potestad de la Administración, al no estar establecida dicha sanción en forma expresa.
  - Además, el incumplimiento de la autoridad ambiental respecto al plazo aludido, no acarrea la nulidad de la Resolución Reclamada, por cuanto dicho incumplimiento no constituye un vicio trascendente, grave y esencial, máxime si la demora de 1 año y 15 días en resolver la reclamación administrativa PAC, no generó un perjuicio a las Reclamantes que justifique acoger su alegación en esta materia.
- b) Respecto al principio de congruencia (desviación procesal)
  - En general, la jurisprudencia ha reconocido que debe existir una vinculación o conexión significativa entre los argumentos formulados al presentar las observaciones ciudadanas, en relación a las alegaciones invocadas al presentar las reclamaciones administrativa y judicial; respecto a las observaciones ciudadanas, no se requiere un análisis técnico y científico del impacto o riesgo ambiental, bastando la identificación del componente ambiental identificado, lo que se aviene con la ausencia de conocimientos técnicos especializados por parte de la ciudadanía.

- En concreto, al formular sus observaciones PAC, las Reclamantes manifestaron sus inquietudes y preocupaciones respecto -fundamentalmente- a los componentes fauna silvestre y en particular avifauna.
- Las materias referidas anteriormente fueron invocadas tanto en la reclamación administrativa como judicial, por lo que no se verificó la desviación procesal o incumplimiento al principio de congruencia.
- En relación con lo anterior, si bien en la reclamación judicial se alegó por primera vez la omisión de especies como la golondrina de mar fueguina y el gato andino, esta materia se vincula o relaciona sustancialmente con las alegaciones relativas a la determinación de la línea de base así como respecto a las deficiencias de la metodología empleada para identificar ciertas especies, materias o alegaciones que sí fueron invocadas en la reclamación administrativa, y respecto de los cuales se pronunció expresamente el Comité de Ministro al resolver dicha reclamación.
- A mayor abundamiento, el respeto al principio de congruencia no puede impedir o imposibilitar que en la reclamación judicial se incorporen nuevos argumentos o motivos en la medida que tengan por objetivo justificar una misma pretensión.

c) Respeto consideración de las observaciones ciudadanas

- Respeto a la línea de base para fauna, riesgo de colisión y electrocución de aves, cabe tener presente que, el SAG de la Región de Valparaíso manifestó su conformidad y aceptación en cuanto a las modificaciones y respuestas complementarias del Titular proporcionadas en las distintas Adendas presentadas en la evaluación ambiental; por otra parte, respecto al Ord. N°293/2021 presentada por el SAG en la instancia de reclamación administrativa, la Dirección Nacional del SAG presentó el Ord. N°551/2021, de febrero de 2021, el que contradice el anterior Ord., y manifiesta la conformidad del Proyecto con la normativa ambiental, en particular, respecto a la caracterización de la línea de base de fauna, así como las medidas adoptadas por el Titular para hacerse cargo de los efectos generados, por ejemplo, en cuanto a la instalación de desviadores de vuelo en la línea de transmisión del Proyecto, así como respecto a la agrupación de tendidos eléctricos como una forma de reducir el riesgo de colisión (aves). Así las cosas, el Titular sí acompañó información suficiente para determinar el impacto de colisión y electrocución de aves en el sector de la línea de transmisión eléctrica, sumado a que aquel se ajustó a las recomendaciones incorporadas en la Guía del SAG, relativas a medidas tendientes a reducir el riesgo de colisión de aves debido al tendido eléctrico
- Respeto a la omisión de la golondrina de mar fueguina -en la evaluación ambiental-, esto se justificó en atención a que dicha especie no fue identificada o avistada en el área de influencia del Proyecto, conclusión a la que se arribó luego de realizadas las actividades de muestreo en la zona del Proyecto y de revisión de bibliografía científica. A mayor abundamiento, el antecedente bibliográfico acompañado por los Reclamantes que daría cuenta de una conclusión en contrario, no es una publicación científica, por ende, no otorga certeza o fiabilidad respecto a la existencia o presencia de la especie referida en el área de influencia del Proyecto.
- Respeto a la omisión del gato andino -en la evaluación ambiental-, ninguno de los OAECA cuestionó o efectuó repartos en cuanto a la no inclusión de dicha especie; además, de acuerdo a antecedentes y publicaciones científicas, la presencia de dicha especie en Chile ha sido reconocida en la zona de nuestro país, entre los 3.000 a 5.000

metros de altura, desde la regiones de Arica y Parinacota hasta la región de Coquimbo, en consecuencia, lo anterior reafirma o valida la exclusión de dicha especie en el listado de especies potencialmente afectadas en el área de influencia del Proyecto.

- Respecto al diseño de la metodología utilizada, en particular, en cuanto a la consideración de especies de objetivo de relevancia (cónedor y gato andino), se constató que el Titular dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Guía del SEA (año 2015), ya que, el EIA detalló el estatus poblacional de la especie, clasificándola como vulnerable; además, conforme a lo muestreos realizados, se constató la presencia y abundancia del cónedor en el sector de la línea de transmisión eléctrica, y su ausencia en el área del parque fotovoltaico. Respecto al gato andino, su no inclusión fue debidamente justificada, en atención a que no posible verificar su presencia en la zona del área de influencia del Proyecto.
- Respecto a los esfuerzos de muestreo y al diseño metodológico, para efectos de elaborar la línea de base, el Titular realizó dos campañas en terreno (otoño y primavera), con la finalidad de definir los ambientes características para la fauna, diferenciando los ambientales en el sector del parque fotovoltaico y el sector del la línea de transmisión eléctrica; posteriormente, el Titular modificó el trazado de la línea de transmisión eléctrica, para lo cual efectuó una tercera campaña en terreno, abarcando la totalidad del sitio, cumpliendo de esta forma lo establecida en la Guía del SEA.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por las Reclamantes.

**Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202):** La división del polígono del humedal se justifica adecuadamente en asegurar los criterios mínimos de sustentabilidad, en particular, la conectividad hidrológica de 2 humedales. La superficie del humedal puede abarcar terrenos de 2 comunas, en la medida que se emplace -al menos parcialmente- dentro del radio urbano de una de ellas.

Humedal Urbano “Río Maipo-Isla de Maipo”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-395-2023– Reclamación del art. 3 de la Ley N°21.202– “Sociedad Administradora de las Aguas del Tercer Sector del Río Maipo con Ministerio del Medio Ambiente”- 19 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Humedal urbano –criterios de delimitación– vegetación hidrófita– régimen hidrológico de saturación– fraccionamiento del polígono– criterios mínimos de sustentabilidad– límites comunales– motivación – fundamentación – bocatomas– canales– conectividad hidrológica
<b>Normas relacionadas</b>

Ley N°20.600, arts. 17 N°11, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; Ley N°19.880, art. 41; Ley N°18.450, art. 1; D.S N°15/2020 MMA, Reglamento sobre Humedales Urbanos (Reglamento), arts. 2, 3, 8, 9, y 10; D.S N°95/2015 Ministerio de Agricultura (Reglamento Ley N°18450), art. 9 y 21.

### **Antecedentes**

#### a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante la Res. Ex. N°61 (Resolución Reclamada), de 18 de enero de 2023, el MMA decidió reconocer oficialmente el humedal urbano “Río Maipo-Isla de Maipo” (Humedal), ubicado en la comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago. Dicho reconocimiento se originó a raíz de la solicitud presentada por la Municipalidad de Isla de Maipo (Municipalidad), conforme a las disposiciones de la Ley N°21.202 y de su Reglamento.

#### b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Sociedad Administradora de las Aguas del Tercer Sector del Río Maipo (Sociedad) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 3º de la Ley N°21.202.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La Resolución Reclamada sería ilegal, por cuanto se fraccionó ilegalmente el polígono del Humedal, sumado a que parte de su superficie se ubicaría fuera de la comuna de Isla de Maipo.
- La Resolución Reclamada carecería de fundamentación respecto de la incorporación de las bocatomas y sus respectivos canales pertenecientes a la Sociedad y que se encuentran registrados en la Dirección General de Aguas, en circunstancias que dichas infraestructuras no habrían sido consideradas en la solicitud presentada por la Municipalidad.
- La declaratoria del Humedal implicaría que, los canalistas del sector tendrían que ingresar al SEIA las obras relativas a la infraestructura de captación y distribución del recurso hídrico, sumado a que no podrían optar a los beneficios o subvenciones otorgadas por el Estado conforme a la Ley N°18.450, en relación a obras de riego y drenaje.
- Considerando lo expuesto, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, disponiendo su modificación o reemplazo.

Por su parte, el MMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- Si bien la declaración del Humedal cuenta con dos polígonos separados, esto no constituiría una hipótesis de fraccionamiento, por cuanto entre ambos polígonos existe un humedal ya reconocido (humedal Río Mapocho) conforme a la Ley N°21.202, existiendo así continuidad de la misma figura de protección ambiental.
- Las tres bocatomas y canales de la Sociedad se incluyeron dentro de la superficie del Humedal, al configurarse en dicha área el criterio de delimitación de régimen hidrológico de saturación, por ende, el MMA no tenía la potestad para excluir a aquellas. Además, la red de canales debió ser considerada para efectos de la aplicación del art. 3º del Reglamento, en relación a los criterios mínimos de sustentabilidad.

### Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al fraccionamiento(división) del polígono y ubicación del Humedal
  - Al aplicar los criterios de delimitación del art. 8º del Reglamento, el MMA debe tener presente y considerar especialmente los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el art. 3º del Reglamento; en otras palabras, los criterios de sustentabilidad constituyen un elemento sustantivo y requisito fundamental para la aplicación de los criterios de delimitación de un humedal urbano.
  - En relación con lo anterior, una delimitación que no considere los criterios mínimos de sustentabilidad, podría arriesgar las características ecológicas, el régimen hidrológico y el uso racional de los humedales urbanos, lo que vulneraría el objetivo de protección establecido en el art. 1º de la Ley N°21.202.
  - En concreto, la Resolución Reclamada justificó la declaratoria del Humedal en la verificación de los criterios de régimen hidrológico y vegetación hidrófita; para fundamentar dichos criterios, el MMA se basó en el análisis de imágenes satelitales, trabajo de gabinete, y visita a terreno. En definitiva, dicha metodología fue adecuada y se ajustó a las pautas de trabajo de gabinete y terreno contenidas en la “Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile (MMA-2022)”.
  - Por otra parte, si bien la declaratoria del Humedal excluyó una sección del ecosistema, esto se justifica porque dicha sección ya había sido incorporada y reconocida como parte del humedal urbano “Río Mapocho”, según Res. Ex. N°1.42(año 2021), dictada por el MMA, conforme a las disposiciones de la Ley N°21.202.
  - La división del polígono del Humedal, se justifica -además- en los criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales urbanos (art. 3º del Reglamento), cuya finalidad es resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. En este orden, se aprecia entre el Humedal “Río Maipo” y el humedal “Río Mapocho” una continuidad hidrológica, considerando que el río Mapocho confluye con el Río Maipo generando un régimen hidrológico común, aguas abajo de dicha confluencia. Considerando lo anterior, el actuar del MMA permite mantener la conectividad biológica de los humedales urbanos, evitando la fragmentación de hábitats.
  - No se verificar una ilegalidad respecto a que tanto la solicitud de reconocimiento presentada por la Municipalidad como la Resolución Reclamada abarquen terrenos ubicados en distintas comunas, considerando que parte del Humedal “Río Maipo-Isla Maipo” se encuentra dentro del límite urbano, abarcando una porción de su territorio como suelo urbano propio de la comuna de Isla de Maipo, en consecuencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en la Ley N°21.202 y su Reglamento, por cuanto la exigencia es que toda o una parte del territorio donde se emplaza el humedal sea de carácter urbano.
- b) Respecto a la fundamentación de la inclusión de las bocatomas y sus respectivos canales
  - En general, el MMA tiene la potestad para declarar un humedal urbano en la medida que se ubique total o parcialmente dentro del límite urbano, debiendo tener en

consideración los criterios de sustentabilidad y de delimitación establecidos en la Ley N°21.202 y en su Reglamento. Para efectos de lo anterior -en el caso concreto-, el MMA debe considerar ciertas infraestructuras hídricas como los acueductos o bocatomas, al constituir un requisito para la delimitación del humedal, en la medida que sean evaluadas como modificaciones del río que cumplen con el criterio de sustentabilidad del art. 3º literal a) N° ii) del Reglamento. En este orden, dicha infraestructura no genera una incompatibilidad entre la continuidad ecosistémica del río y los servicios ecosistémicos que presta a la población (abastecer de agua para riego, a través de una bocatoma).

- Por otra parte, la declaratoria del Humedal no imposibilita o impide que los canalistas reciban una subvención o subsidio por parte del Estado conforme a la Ley N°18.450, ya que, para postular a dicho beneficio, necesariamente se debe acompañar una RCA aprobada, si procede, o bien, un permiso sectorial.
- A mayor abundamiento, ni la declaratoria del Humedal ni las disposiciones de la Ley N°21.202 y su Reglamento, impiden o prohíben que una persona o empresa pueda desarrollar actividades o proyectos al interior de este tipo de ecosistemas (humedal), sino que solo se impone la obligación de someter sus actividades al SEIA, en la medida que se verifiquen las tipologías del art. 10 letras s) y p) de la Ley N°19.300, en relación con el art. 3º del RSEIA.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por la Sociedad.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento de la SMA al deber de asistencia al regulado en la presentación del programa de cumplimiento.**

Proyecto “Edificio Britania”
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-378-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Mena y Ovalle S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 25 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Ruidos- asistencia al regulado- programa de cumplimiento- faena de construcción – confianza legítima- vicio de legalidad
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 3, 8, 35, 36, 51 y 56; D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), arts. 6 y 7; D.S N°30/2012 MMA, arts. 2 y 7.

## Antecedentes

### a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante la Res. Ex. N°2.240 (Res. Sancionatoria), de 9 de noviembre de 2020, la SMA decidió sancionar con una multa de 62 UTA a la Constructora Mena y Ovalle S.A (Titular), en su calidad de responsable de la faena de construcción del “Edificio Britania” (Proyecto), ubicado en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago (RM); en particular, la sanción se fundó en el incumplimiento a los máximos niveles de presión sonora establecidos en la Norma de ruidos (horario diurno y nocturno), incumplimiento que fue verificado por una empresa privada, según fiscalizaciones realizada en junio del año 2016. En contra de la Res. Sancionatoria, el Titular interpuso un recurso de reposición, el que fue rechazado -por la SMA- mediante la Res. Ex. N°2.042 (Res. Reclamada), de 21 de noviembre de 2022.

### b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Res. Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- La infracción a la Norma de ruidos no fue constatada por funcionarios de la SMA, ni tampoco por un organismo sectorial o una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en consecuencia, sería ilegal la configuración de la infracción.
- El propio Titular -en julio de 2016- presentó a la SMA un informe técnico que contiene las mediciones y análisis de ruidos efectuados por una empresa externa, realizada en las cercanías o inmediaciones del Proyecto; además, se presentó a la Municipalidad de Las Condes, un informe detallado que da cuenta de las diversas mitigación tendientes a reducir o eliminar los niveles de presión sonora emitidos por el Proyecto. Esta información y medidas adoptadas habrían sido omitidas por la SMA tanto en la Res. Sancionatoria como en la Res. Reclamada.
- Se habría configurado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, entre la denuncia efectuada ante la SMA y la Res. Sancionatoria, habrían transcurrido alrededor de 4 años, por lo que dicha resolución habría perdido su objeto y eficacia.
- Se habría rechazado ilegalmente el Programa de Cumplimiento (PDC), al no considerar ni ponderar las medidas de mitigación y correctivas ya ejecutadas en años anteriores, además de no considerar que la obra se encontraba construida y habitada.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Res. Reclamada, y se ordene a la SMA acoger el recurso de reposición o dictar una nueva resolución ajustada a derecho.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La verificación de una infracción a la Norma de ruidos puede ser constada tanto por la SMA u otro organismo ambiental, así como por una empresa externa, en la medida que los resultados informados sean validados y analizados a través de un trabajo de gabinete de la SMA, lo que sí ocurrió en el presente caso.

- No se configurarían los presupuestos del decaimiento del procedimiento, ya que, entre la formulación de cargos y la Res. Sancionatoria, transcurrió menos de 1 año, y no los 2 años que se requieren para la aplicación de esta figura; este último plazo tampoco se verificó en la etapa de impugnación del acto terminal.
- El PDC habría sido rechazado correctamente, por cuanto no reunía los criterios de aprobación establecidos en la normativa reglamentaria; además, la resolución que rechazó el PDC no fue impugnada por el Titular en tiempo y forma.

### Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al deber de la SMA de otorgar asistencia al regulado
- Además de las potestades fiscalizadoras y sancionatorias en materia ambiental, la SMA tiene la obligación de proporcionar la debida asistencia a los regulados, con el propósito de incentivar y promover el cumplimiento de la normativa ambiental, deber que -según lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia- se debe ejercer desde épocas tempranas, abarcando desde las primeras diligencias de fiscalización o inspección en terreno.
- En relación con lo anterior, el deber de asistencia al regulado cobra especial relevancia e importancia respecto al derecho que tiene el interesado (Titular) de presentar un programa de cumplimiento, por cuanto dicho instrumento tiene por objeto precisamente cumplir los objetivos de la normativa ambiental, en particular, eliminando o reduciendo los efectos nocivos generados por las infracciones ambientales.
- En concreto, la SMA no cumplió el deber de asistencia respecto al Titular, por cuanto este presentó -de forma voluntaria- en el año 2016 un informe técnico que detallaba las medidas de mitigación y correctivas adoptadas para efectos de cumplir los estándares de la Norma de ruidos; dicha información y medidas, que fueron especificadas al presentar el PDC, no fueron consideradas por la SMA al rechazar dicho instrumento, así tampoco se consideraron para efectos de brindar una real asistencia al Titular a la hora de presentar dicho instrumento. En este orden, la SMA se limitó -en la formulación de cargos- a dejar constancia de su deber de asistencia, indicando correos electrónicos para la remisión de consultas, sin embargo, lo anterior no puede ser considerado como gestiones y trámites que materialicen el cumplimiento del deber referido, máxime si la SMA debió realizar gestiones concretas para efectos de considerar la información aportada por el propio Titular en años anteriores, particularmente respecto de medidas ambientales ya adoptadas y ejecutadas (colocación de cierros, malla rachel, instalación de caseta insonorizada, implementación de biombos acústicos y de paneles acústicos en el muro perimetral, entre otras medidas).
- Por otra parte, la SMA no actuó con la debida diligencia, considerando que la formulación de cargos de materializó en junio de 2019, esto es, tres años después de la medición de ruidos efectuada por una empresa privada, y acompañada de forma voluntaria por el propio Titular. Así las cosas, considerando que la obra ya se había construido y contaba con la recepción municipal, el Titular se vio imposibilitado de

ofrecer -en el PDC- medidas a ser realizadas a futuro, sumado a que las medidas ejecutadas en años anteriores -e informadas oportunamente- tampoco fueron consideradas por la SMA. En otras palabras, SMA no brindó una asesoría oportuna al Titular para efectos de la presentación del PDC.

- En conclusión, el incumplimiento del deber de asistencia generó un vicio de legalidad, en consecuencia, la potestad fiscalizadora y sancionadora ejercida por la SMA deviene en arbitraría.

b) Respecto a las demás controversias

- Se omitió pronunciamiento en cuanto a las alegaciones relativas a la falta de proporcionalidad de la sanción, incorrecta ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, y a la incongruencia del cuestionamiento de dicha ponderación en sede judicial, por ser incompatibles con lo decidido en la controversia anterior

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Sancionatoria, la Resolución Reclamada y la Resolución que rechazó el PDC -presentado por el Titular-; en consecuencia, se ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento hasta la dictación de una nueva resolución que se pronuncie sobre el PDC, con la finalidad que el Titular complemente dicho instrumento, debiendo la SMA proporcionar la debida asistencia a aquél.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°3 LTA): La Administración se sujeta a un plazo de caducidad -2 años- al ejercer la potestad invalidatoria.**

Proyecto “Parque Eólico Chiloé”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-22-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Ecopower S.A.C con Superintendencia del Medio Ambiente”- 5 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Inicio de ejecución– plazo de caducidad– potestad invalidatoria– deber de motivación– principio de juridicidad– gestiones útiles– confianza legítima
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, arts. 24, 27 y 53; Ley N°19.300, art. 25 ter; RSEIA, art. 73.

<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°2278, de 13 de noviembre de 2020, la SMA decidió tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto “Parque Eólico Chiloé” (Proyecto), ubicado en la comuna de Ancud, Región de Los Lagos; lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 25 de la Ley N°19.300, y teniendo presente que el Proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la COEVA de la Región de Los Lagos, mediante la Res. Ex. N°550, de 28 de septiembre de 2015.</p> <p>En contra de la Res. Ex. N°2278, el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio Natural de Chiloé (CECPAN) interpuso una solicitud de invalidación administrativa, la que fue acogida por la SMA, a través de la Res. Ex. N°716 (Resolución Reclamada), de 25 de abril de 2023; en definitiva, la SMA resolvió invalidar la Res. Ex. N°2278 ya aludida.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La empresa Ecopower S.A.C (Titular) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● La Resolución Reclamada se habría dictada fuera del plazo de caducidad -2 años- establecido en el art. 53 de la Ley N°19.300, en relación con el ejercicio de la potestad invalidatoria; agregó que, el procedimiento de invalidación se habría iniciado cuando ya estaba caducada dicha potestad.</li> <li>● La SMA no habría justificado su cambio su parecer y argumentos en relación con la Res. Ex. N°2278 y la Resolución Reclamada, ya que, en el tiempo transcurrido entre dichas resoluciones, no se habrían modificado las circunstancias fácticas del Proyecto ni tampoco existió alguna modificación legal. Agregó que, en la Res. Ex. N°2278 se contienen los fundamentos y antecedentes que permiten acreditar notoriamente la ejecución de obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas del Proyecto.</li> <li>● La Resolución Reclamada vulneraría la confianza legítima del Titular, ya que, este actuó de buena fe en la ejecución del Proyecto, sumado a que la Resolución Reclamada incluye un cambio de criterio sustentado en una circunstancia inexistente (especialidad de las obras materiales).</li> <li>● Considerando lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de la Resolución Reclamada, teniendo por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto y ordenando se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento de requerimiento de caducidad de la RCA del Proyecto.</li> </ul> <p>Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● La acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto se habría sustentando en antecedentes falsos y adulterados por el Titular; estas circunstancias solo fueron conocidas por la SMA a través de los documentos acompañados en la solicitud de invalidación interpuesta por CECPAN, a partir de lo cual se advirtió que las obras del Proyecto no se ajustaban a la hipótesis de inicio de ejecución, conforme a lo establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300; agregó que, lo anterior se reafirma</li> </ul>

por los resultados obtenidos en la inspección ambiental realizada en la zona del Proyecto, además de la información otorgada por el propio Titular.

- En relación con lo anterior, no existirían obras -del Proyecto- de carácter sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, por ende, resultaba procedente invalidar la Res. Ex. N°2278. Esta última resolución sería contraria a derecho, lo que justifica el ejercicio de la potestad invalidatoria.
- No serían procedentes las alegaciones respecto a la vulneración de la confianza legítima, por cuanto el Titular habría actuado de buena fe, acompañando antecedentes y medios de prueba falsos.
- El plazo de 2 años establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, se aplica respecto al inicio del procedimiento de invalidación, y no para dictar la resolución invalidatoria.

### **Resumen del fallo**

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria
- La Res. Ex. N°2278 -que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto- fue notificada el 16 de noviembre de 2020, y la Resolución Reclamada -que invalidó la anterior resolución- es de abril del año 2023, por ende, consta que, entre esas 2 resoluciones, transcurrieron más de 2 años; inclusive, el inicio del procedimiento administrativo de invalidación (Res. Ex. de 15 de diciembre de 2022), se realizó fuera del plazo de 2 años.
- Conforme a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880 y a lo determinado en diversos fallos de la Corte Suprema, se desprende que el ejercicio de la potestad invalidatoria presenta como límite el plazo de caducidad de 2 años; luego de transcurrido dicho plazo, la Administración no puede dejar sin efecto un acto administrativo por razones de ilegalidad. En este orden, el plazo aludido se contabiliza desde la notificación o publicación del acto administrativo, y no se ha admitido ni aceptado -por la jurisprudencia- que dicho plazo se suspenda o interrumpa a raíz de la presentación de la solicitud de invalidación.
- Para el ejercicio de la potestad invalidatoria, no basta simplemente que la solicitud de invalidación se presente dentro del plazo de 2 años, y que la Administración ejerza dicha potestad con posterioridad; de seguir esta tesis, se vulneraría la naturaleza de la institución; en este orden, la invalidación no constituye un recurso administrativo, sino que es una potestad que debe ser ejercida en los términos y condiciones establecidos en la Ley N°19.880. A mayor abundamiento, la interposición de la solicitud de invalidación no tiene la virtud de generar el efecto jurídico de suspensión o interrupción del plazo para ejercer la potestad invalidatoria por parte de la Administración, cuestión que ha sido reafirmada tanto por la jurisprudencia judicial como administrativa (Contraloría General de la República).
- Por otra parte, si bien la solicitud de invalidación se presentó dentro del plazo de 2 años -3 meses antes de su vencimiento-, no se realizó con la anticipación necesaria para la correcta tramitación de procedimiento, considerando que la Administración cuenta con un plazo máximo de 6 meses a la luz del art. 27 de la Ley N°19.880.

- Además, los resultados obtenidos en la fiscalización ambiental, así como la información aportada por el Titular en el contexto de un requerimiento de información, constituyeron actuaciones o diligencias efectuadas fuera del plazo de 2 años que tenía la SMA para ejercer la potestad invalidatoria.
- A mayor abundamiento, la SMA incumplió el art. 24 de la Ley N°19.880, al demorar más de 2 meses en resolver la admisibilidad de la solicitud de invalidación; lo anterior, implicó que el procedimiento de invalidación se iniciara en diciembre del año 2022, es decir, cuando ya habían transcurrido los 2 años para el ejercicio de la potestad invalidatoria.

b) Respecto de las demás controversias

- Considerado lo razonado en la controversia anterior, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse respecto de las demás controversias y alegaciones formuladas por las partes, por ser -además- incompatibles con lo resuelto.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, al no ser dictada conforme a la normativa vigente. Respecto a la solicitud de tener por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, se estimó innecesario emitir pronunciamiento, atendido los efectos de la anulación de la sentencia; por último, respecto a la solicitud de ordenar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo de caducidad de la RCA del Proyecto, el Tribunal aclaró que dicha solicitud debe plantearse ante quien corresponda.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Pérdida de eficacia de la sanción impuesta, por tardanza excesiva e injustificada en la notificación de la resolución sancionatoria.**

Proyecto “Planta de tratamiento de Riles Lácteos San Ignacio Ltda.”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-6-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Lácteos San Ignacio S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 11 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Decaimiento– principio de congruencia– recurso de naturaleza potestativa– notificación oportuna del acto– tardanza excesiva e injustificada– vicio esencial– nulidad– principios conclusivo, de celeridad, de eficiencia y eficacia –
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 36, 40, 54, 55 y 56; Ley N°19.880, arts. 13, 14, 27, 45 y 51; Ley N°18.575, arts. 3 y 5.

## Antecedentes

### a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante la Res. Ex. N°303 (Resolución Reclamada), de 15 de febrero de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°607 (Resolución Sancionatoria), de 28 mayo de 2018, la que impuso una multa de 92 UTA a la empresa Lácteos San Ignacio S.A (Titular), a raíz de la comisión de 4 infracciones leves en el contexto de la operación del proyecto “Planta de tratamiento de Riles Lácteos San Ignacio Ltda.” (Proyecto), ubicado en la comuna de Bulnes, Región de Ñuble.

En lo medular, las infracciones versan sobre incumplimientos del Titular respecto a los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo de la calidad del efluente, así como respecto a la superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros de descargas, en relación a lo exigido en el D.S N°90/2000 Minsegpres.

### b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:

- Se habría configurado el decaimiento del procedimiento administrativo, además de la falta de oportunidad de la sanción, considerando el transcurso de más de 6 años entre la formulación de cargos y la Resolución Reclamada; en este orden, la tardanza y pasividad en la tramitación del procedimiento, sería de exclusiva responsabilidad de la SMA.
- No habría ocurrido en nuevas infracciones ambientales desde el año 2017, sumado a que ejecutó diversas medidas para lograr dicho fin, en consecuencia, la sanción impuesta habría perdido su objeto y eficacia.
- La SMA no habría ponderado o valorado correctamente las circunstancias del art. 40 de la SMA, lo que conlleva la falta de motivación y proporcionalidad de la sanción.
- Considerando lo anterior, solicitó se anulara tanto la Resolución Reclamada como la Resolución Sancionatoria, y se ordene a la SMA acoger el recurso de reposición.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Sería improcedente e inadmisible la alegación relativa al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto dicha materia no fue alegada por el Titular al interponer el recurso de reposición en sede administrativa; agregó que, dicha alegación sería incompatible con el petitorio de la reclamación judicial, ya que, solo se impugnó la Resolución Reclamada y no así la Resolución Sancionatoria, por lo que el Tribunal no tendría competencia para anular esta última resolución.
- En relación con lo anterior, el plazo para efectos de aplicar la figura del decaimiento solo abarcaría el procedimiento sancionatorio, que demoró alrededor de 1 año, no debiendo considerarse la fase de impugnación o recursiva respecto a la Resolución Sancionatoria; esta última fase tampoco habría incumplido los plazos máximos de tramitación establecidos en la normativa vigente.
- Se habría ponderado correcta y exhaustivamente cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, sumado a que el Titular -en sede judicial- se limitó a reproducir

los argumentos invocados al interponer el recurso de reposición -sede administrativa, pero sin aportar argumentos o antecedentes que permitan desvirtuar las conclusiones y análisis de la Resolución Reclamada.

### Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento y tardanza del procedimiento administrativo sancionador
  - Si bien la alegación relativa al decaimiento del procedimiento no fue invocada o esgrimida en sede administrativa -recurso de reposición-, esta circunstancia no es obstáculo o impedimento para que dicha alegación pueda formularse válidamente en sede judicial.
  - En relación con lo anterior, el recurso de reposición -art. 55 LOSMA- tiene un carácter potestativo (no obligatorio), por ende, su interposición no puede generar al interesado una situación de agravio en relación a su futura reclamación judicial; en este orden, el impugnante puede invocar nuevas alegaciones y argumentos en sede judicial, diferentes a las invocadas en sede administrativa, considerando que el interesado no tiene la obligación de interponer previamente el recurso de reposición en sede administrativa, es decir, no debe necesariamente agotar la vía administrativa.
  - Sin perjuicio de lo anterior, el Titular no argumentó ni explicó como se han configurado los presupuestos de la figura del decaimiento, esto es, no profundizó respecto a como han desaparecido los presupuestos de hecho del acto administrativo, ni como se han alterado las circunstancias del acto que justificaron su dictación, así como tampoco se refirió a alguna modificación de la regla o régimen legal que sustenta la vigencia y mantenimiento del acto.
  - Por otra parte, no resulta baladí o irrelevante que la Resolución Sancionatoria fue dictada en mayo de 2018, y que para efectos de su notificación -por carta certificada- se remitió a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Bulnes, sin embargo, dicha notificación no se concretó, y el documento respectivo fue devuelto el 29 de junio de 2019. A raíz de lo anterior, el Titular presentó un recurso de protección -septiembre de 2020- alegando la falta de notificación de la Resolución Sancionatoria, acción que fue motivada por el requerimiento de pago -de la multa- efectuada por la Tesorería General de la República; en definitiva, dicha acción fue acogida por la Corte Suprema, quién resolvió retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de impugnación de la Resolución Sancionatoria, considerando que esta fue notificada tácitamente el 30 de agosto de 2021 (a partir de la resolución de “cúmplase”). Por último, el Titular presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria -septiembre de 2021-, el que fue rechazado por la Resolución Reclamada -febrero de 2023-.
  - En relación con lo anterior, si bien el procedimiento sancionador se trató durante 9 meses, la notificación de la Resolución Sancionatoria solo se consideró legalmente notificada (tácitamente) después de más de 2 años de su dictación -a raíz de lo resuelto por la Corte Suprema-, sin que la SMA -en dicho período- haya realizado gestión o diligencia alguna, sumado a que entre el recurso de reposición administrativo y la Resolución Reclamada transcurrieron 17 meses. Así las cosas, la inactividad de la SMA

-para notificar la Resolución Sancionatoria- implicó una tardanza excesiva e injustificada en la tramitación del procedimiento, que excede con creces los plazos máximos tanto para la sustanciación de aquel como para la publicidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio. En este orden, la dilación referida conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento.

- Además, la inactividad y tardanza de la SMA implicó una vulneración de los principios conclusivo, de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en las Leyes N°18.575 y N°19.880.
- Considerando que los actos administrativos resultan aplicables y exigibles a partir del cumplimiento de las medidas de publicidad, la tardanza excesiva e injustificada en la notificación de la Resolución Sancionatoria acarrea que la sanción impuesta no cumpla con el fin que es propio, lo que conlleva su ineficacia.
- El vicio referido es de carácter esencial a la luz del art. 13 de la Ley N°19.880, atendido que la notificación oportuna del acto administrativo es una formalidad esencial establecida en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, la inactividad y tardanza de la SMA conlleva que tanto la Resolución Sancionatoria como la Resolución Reclamada deban quedar sin efecto o ser anuladas.

b) Respecto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA

- El Tribunal omitió pronunciamiento respecto de esta materia, al ser incompatible con lo resuelto respecto a la controversia anterior.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló tanto la Resolución Reclamada como la Resolución Sancionatoria.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La SMA posee cierto margen de discrecionalidad al decidir ejercer la potestad sancionadora. Ausencia de motivación respecto a la decisión de no formular cargos al titular del proyecto.**

Proyecto “Puente Bicentenario Chacabuco”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-9-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Ana Daiy Almendra y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 17 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Requerimiento de ingreso–formulación de cargos–elusión– medida provisional–discrecionalidad– daño inminente al medio ambiente– salud de las personas– motivación – presunción de legalidad – fundamentación – principios de eficiencia y eficacia

<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 2, 35, 36, 48 y 56; Ley N°19.880, art. 11, 32 y 41; Ley N°19.300, arts. 8 y 10; RSEIA, art. 3.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°436 (Resolución Reclamada), de 8 de marzo de 2023, la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Puente Bicentenario Chacabuco” (Proyecto), ubicado en la ciudad de Concepción, Región del Biobío, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Obras Públicas (MOP). Además, la Resolución Reclamada rechazó la medida provisional de paralización de las obras del Proyecto, solicitada por los denunciantes en sede administrativa.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Un conjunto de 9 personas naturales (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundaron su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● La SMA debió acoger la solicitud de medida provisional (paralización de las obras del Proyecto), considerando fundamentalmente que el MOP construyó el Proyecto vulnerando el SEIA, sumado a que dicha actividad generaría un riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.</li> <li>● La Resolución Reclamada habría omitido ilegalmente formular cargos al MOP por elusión al SEIA, limitándose a únicamente a requerir el ingreso del Proyecto a dicho sistema; en este orden, la discrecionalidad de la SMA al ejercer la potestad sancionadora no puede conllevar decisiones arbitrarias y carentes de motivación - como ocurrió en el presente caso-, máxime si se considera la naturaleza y envergadura del Proyecto, y cuyos efectos ambientales son desconocidos precisamente porque dicha actividad no ingresó al SEIA.</li> <li>● Considerando lo anterior, solicitaron se anulara parcialmente la Resolución Reclamada, y se ordenara a la SMA formular cargos al MOP por elusión al SEIA, así como decretar la medida provisional de paralización de las obras del Proyecto.</li> </ul> <p>Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● No sería procedente decretar la medida provisional de paralización del Proyecto, atendido que no se configuraron los presupuestos exigidos por la normativa ambiental, esto es, riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas.</li> <li>● La Resolución Reclamada se ajustó a derecho al no formular cargos al MOP, considerando que la SMA actúa discrecionalmente al decidir ejercer la potestad sancionadora; en este orden, el requerimiento de ingreso al SEIA habría sido suficiente para materializar los objetivos de la normativa (cumplimiento ambiental), lo que se habría fundamentado y motivado suficientemente en diversas circunstancias de hecho y de derecho.</li> </ul>

### Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la motivación del rechazo a la solicitud de medida provisional
  - Los Reclamantes no especificaron los fundamentos y motivos que sustentan la supuesta ilegalidad de la SMA al rechazar la medida provisional solicitado por aquellos; en este orden, atendida la presunción de legalidad del art. 3 de la Ley N°19.880, corresponde al impugnante justificar y acreditar las razones de hecho y de derecho a partir de las cuales se desprende la ilegalidad del acto administrativo, aspecto que no fue profundizado por los Reclamantes, quienes se limitaron a realizar alegaciones genéricas y carentes de sustento técnico.
  - En relación con los anterior, los Reclamantes tampoco acompañaron antecedentes o documentos que permitieran acreditar los requisitos que habilitan a la SMA para decretar una medida provisional, en relación con el riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas, limitándose aquellos a señalar que el MOP eludió el SEIA.
  - A mayor abundamiento, la elusión al SEIA no constituye por sí sola un antecedente suficiente para acreditar un peligro de daño; en este orden, para decretar una medida provisional se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y altamente probable (inminente) de daño al medio ambiente y/o salud de las personas a raíz de la ejecución del Proyecto, no bastando para decretar medida dicha la sola elusión al SEIA.
- b) Respecto a la motivación de la decisión de no formular cargos al Titular.
  - En general, la SMA goza de cierto margen de discrecionalidad al ejercer la potestad sancionadora, por lo que frente a una infracción consistente -por ejemplo- en un incumplimiento a la normativa ambiental o a la RCA del un Proyecto, la SMA puede requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, decretar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o bien ejercer ambas herramientas conjuntamente. En este orden, si bien la LOSMA no reconoce expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, esta se puede sustentar en diversas disposiciones que rigen el actuar de la SMA.
  - En relación con lo anterior, al decidir respecto al ejercicio de la potestad sancionadora, la SMA debe considerar y tener presente los principios de eficacia y eficiencia que le resultan aplicables en su calidad de órgano de la Administración del Estado; en concreto, frente a incumplimientos cuyos efectos ambientales sean de menor entidad-envergadura o socialmente menos sensibles, la SMA puede decidir no iniciar un procedimiento sancionatorio y no destinar recursos financieros y humanos a dicha actividad -en el contexto de recursos limitados-, en la medida que los fines u objetivos de la normativa ambiental se pueden lograr de una manera diferente a la sancionatoria, sumado a que dicha decisión debe ser racional y suficientemente motivada. A mayor abundamiento, el ciudadano no tiene un derecho subjetivo para exigir a la SMA que inicie un procedimiento administrativo sancionador, pero sí tiene el derecho a esperar que dicho organismo otorgue una respuesta motivada y razonable.
  - En concreto, al decidir no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, la SMA tuvo presente la inexistencia de culpa o dolo del infractor; inexistencia de

otras infracciones derivadas del Proyecto; inexistencia de efectos ambientales; e, inexistencia de riesgo o peligro de afectación a los componentes ambientales.

- Los criterios adoptados por la SMA -referidos precedentemente- no fueron debidamente motivados ni se sustentan en antecedentes o documentos que consten en el expediente administrativo, vale decir, la decisión de la SMA no cumplió el estándar mínimo de motivación y fundamentación exigido por la normativa ambiental.
- En relación con lo anterior, no existió -por parte de la SMA- explicación o fundamentos respecto a porqué el actuar del Titular se habría realizado sin culpa o dolo, atendido que la sola elusión al SEIA es suficiente para configurar la culpabilidad, máxime si el Titular no acreditó la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor; en otra arista, no existen antecedentes o información técnica que permita descartar la inexistencia de efectos ambientales o la inexistencia de riesgo o peligro de afectación a los componentes ambientales, ya que, la información utilizada por la SMA y la proporcionada por el propio Titular, versan más bien sobre documentos tendientes a dilucidar si el Proyecto debía o no ingresar al SEIA, sin profundizar respecto a los impactos y efectos ambientales del Proyecto, excepto respecto a las emisiones de ruido.
- En conclusión, los antecedentes y fundamentos invocados por la SMA no son suficientes para justificar las conclusiones técnicas a partir de las cuales se sustenta la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador en contra del MOP.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló parcialmente la Resolución Reclamada, en consecuencia, se ordenó a la SMA fundamentar adecuadamente la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del MOP.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Errónea clasificación de la infracción en la formulación de cargos, lo que acarreó la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento. El incumplimiento a una RCA constituye -a su vez- una elusión al SEIA, cuando implique una modificación o cambio de consideración del Proyecto.**

Proyecto “Centro de Engorda de Salmones Aracena 14”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-48-2022 (R-52-2022 acumulada) – Reclamaciones del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 17 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Formulación de cargos–elusión– reformulación de cargos– área de protección oficial– condiciones anaeróbicas– daño ambiental– informe técnico de fiscalización ambiental– clasificación de infracción– ponderación de la sanción– programa de cumplimiento – susceptibilidad de afectación – objeto de protección –sujeto calificado

<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 3, 35, 38, 39, 40, 42 y 43; Ley N°19.300, arts. 2, 8 y 10; Ley N°19.300, arts. 8 y 10; RSEIA, art. 3; D.S N°320/2001 Ministerio de Economía -Reglamento Ambiental para la Acuicultura-, art. 8 bis; Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental -elaborada por la SMA-, punto 1.3; Bases Metodológicas para la determinación de sanción ambiental -año 2018 -elaborada por la SMA-, punto 3.2.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°1075 (Resolución Reclamada), de 6 de julio de 2022, la SMA decidió imponer una sanción de 1.300 UTA a la empresa Nova Austral S.A (Titular), en su calidad de responsable del proyecto “Centro de Engorda de Salmones Aracena 14” (Proyecto), emplazado al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena.</p> <p>La sanción se sustentó en la comisión de una sola infracción, consistente en: “Alteración artificial, entre los meses de marzo y junio de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Aracena 14, incluyendo la sepultación del sedimento bajo la zona de las balsas jaula, sin la correspondiente autorización sectorial, producto de los resultados anaeróbicos de los muestreos de información ambiental”.</p> <p>En general, el Proyecto consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, particularmente, de engorda de salmones.</p>
<p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>En causa Rol N°R-48-2022, La Fundación Greenpeace Pacífico, la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, y la Comunidad Indígena ATAP, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundaron su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Las actividades y obras realizadas por el Titular constituirían un proyecto de recuperación de suelo, realizada al interior de un área de protección oficial (Parque Nacional), por ende, dichas actividades debieron ser sometidas al SEIA; en particular, el Titular efectuó actividades de recuperación, con el objetivo de generar condiciones aeróbicas en el medio marino, sumado a que aquellas se realizaron en un área contaminada (al interior del Parque Nacional) cuya superficie es superior a 10.000 metros cuadrados.</li> <li>● Al determinar la cuantía de la sanción, la SMA no habría ponderado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, y la vulneración del área silvestre protegida.</li> <li>● La Resolución Reclamada habría descartado la generación de daño ambiental respecto a la única infracción, sustentado únicamente en un informe técnico presentado por el Titular.</li> <li>● Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y en su lugar, se ordene dictar un nuevo tipo de sanción (no pecuniaria).</li> </ul>

A su vez -causa Rol N°R-52-2022, el Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, en síntesis, argumentando lo siguiente:

- Considerando que, la formulación de cargos estimó la generación de daño ambiental en relación al cargo imputado, se habría impedido o imposibilitado la opción de presentar un programa de cumplimiento (PDC) por parte del Titular, ya que, la propia Guía elaborada por la SMA prohíbe la presentación de este instrumento en caso de infracciones que hayan generado daño ambiental.
- En relación con lo anterior, la Resolución Reclamada sería contradictoria e incongruente en relación a la formulación de cargos, considerando que aquella -en definitiva- descartó la generación de daño ambiental, lo que sustenta o confirma los argumentos formulados por el Titular en sede administrativa. En este orden, la SMA debió formular nuevamente los cargos, con la finalidad que el Titular pudiera hacer valer sus derechos en el procedimiento administrativos sancionador.
- La Resolución Reclamada no habría ponderado ni analizado las medidas correctivas adoptadas por el Titular con posterioridad a la formulación de cargos; además, la SMA tampoco habría considerado la real capacidad económica del Titular, no considerando antecedentes actualizados.
- Considerando lo expuesto, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El ingreso de un Proyecto al SEIA no estaría contemplado para evaluar medidas esporádicas o puntuales, como las que concurrieron en el cargo imputado al Titular, sino que se pretende evaluar impactos de proyectos y sus modificaciones, cuando estos sean de consideración, lo que no se verifica en este caso. En este orden, las acciones realizadas por el Titular solo tuvieron por objeto obtener un informe técnico de fiscalización ambiental (INFA) favorable por parte de la autoridad marítima, no constituyendo un cambio de consideración a la luz del art. 2º del RSEIA.
- Considerando que la infracción cometida no ocasionó un daño ambiental, así como tampoco un riesgo o peligro concreto al medio ambiente o a la salud de las personas, no se habría justificado imponer al Titular una sanción no pecuniaria (clausura o revocación de la RCA). Además, el Titular no habría obtenido beneficio económico con motivo de la infracción.
- No habría existido imposibilidad -para el Titular- de presentar un PDC, por cuanto en ninguna oportunidad o instancia declaró su intención de presentar dicho instrumento, limitándose a formular sus descargos, lo que fueron correctamente ponderados.
- La SMA tendría facultades para modificar la clasificación de cargo al dictar la resolución sancionatoria, sin necesidad de reformular el cargo, en la medida que dicha modificación no se sustente en hechos nuevos, que no estaban en conocimiento del presunto infractor. En concreto, en la Resolución Reclamada no se modificó la clasificación de la gravedad de la infracción, sino que solo se descartó la generación de daño ambiental.
- La Resolución Reclamada habría ponderado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, en cuanto a las medidas correctivas, capacidad económica y capacidad de pago.

### Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial interpuesta por el Titular, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la causa Rol N°R-48-2022;

a) Respecto a la elusión al SEIA

- Consta que, entre los meses de marzo y junio de 2019, el Titular realizó diversas labores en las instalaciones del Proyecto, tales como la aplicación de percarbonato, el bombeo de agua y la aplicación de arena; en lo medular, estas acciones tuvieron por objeto mejorar las condiciones de oxigenación de la columna de agua, así como producir el efecto de sepultar los sedimentos poblados con Beggiatao.
- Las acciones referidas anteriormente, no se ajustan a la tipología de ingreso al SEIA establecida en la letra o) del art. 10 Ley N°19.300 -art. 3 o.11) RSEIA-, ya que, aquellas no estuvieron destinadas a restablecer las condiciones básicas ni previas del suelo, además, las acciones no lograron los efectos deseados, por cuanto el INFA de abril de 2019, volvió a arrojar condiciones anaeróbicas y la adición de percarbonato se dejó de aplicar; a su vez, la adición de arena tampoco acarreó condiciones aeróbicas en la columna de agua.
- Así las cosas, las acciones realizadas por el Titular no lograron componer o restaurar las condiciones del medio marino, sino que solo se logró ocultar temporalmente la materia orgánica depositada y el biofilm bacteriano. Así las cosas, el Titular no ejecutó la actividad de recuperación o reparación de obras contaminadas, en consecuencia, no configurándose la tipología de ingreso al SEIA, respecto a la norma ya citada.
- Respecto a la tipología del art. 3º letra p) del RSEIA -art. 10 p) Ley N°19.300-, esta tampoco se configura en relación a las obras ejecutadas por el Titular, por cuanto -analizando la susceptibilidad de afectación- estas se realizaron en un espacio reducido dentro del área protegida (Parque Nacional), y sus efectos se generaron únicamente en el área adyacente al Proyecto; además, los efectos de dichas obras fueron restringidos en cuanto a su permanencia, ya que, el último INFA -realizado después del cierre del Proyecto- arrojó una disminución de aquellos; por último, la intervención del Titular no fue de gran entidad o magnitud, ya que, solo se pretendió alterar la concentración de oxígeno cerca del fondo (columna de agua), en circunstancias que éste ya se encontraba previamente afectado por la operación del centro de cultivo, atendido la presencia de bacterias anaeróbicas.

b) Respecto a la ponderación de la sanción impuesta

- Para efectos de modificar la configuración preliminar de daño ambiental establecida en la formulación de cargos, la SMA se sustentó en las conclusiones manifestadas en el informe de modelación hidrodinámica acompañado por el Titular; en particular, las estimaciones y conclusiones de dicho informe fueron validadas con las condiciones de entorno de tres estaciones, además de contener una simulación de las acciones de vertimiento de arena constatadas por la SMA. Además, al verificarse el cumplimiento de una medida provisional, se constató la ausencia de riesgos al medio ambiente posteriores a la comisión de la infracción, a través de los resultados de una filmación submarina en el área.

- En otra arista, al determinar la cuantía de la sanción, la SMA tuvo presente la ausencia de un detrimiento o vulneración sobre los objetos de protección del Parque Nacional, así como también la reducida superficie del Proyecto en comparación con la superficie total del Parque, a partir de lo cual se desprende la no afectación significativa del área protegida.
- Respecto a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, esta circunstancia fue debidamente ponderada por la SMA, quien tuvo presente y analizó el incumplimiento del Titular respecto de la RCA, así como de las disposiciones del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), en el contexto de una normativa orientada al seguimiento ambiental, limpieza y equilibrio ecológico en la zona de la concesión.
- Por último, la SMA sí consideró y analizó la intencionalidad en la comisión de la infracción, teniendo presente el carácter de sujeto calificado del infractor, quién debía tener conocimiento que la acción ejecutada requería de un permiso ambiental previo; además, la SMA consideró que las acciones del Titular implicaron una extensa planificación, así como una organización de recursos humanos y financieros.

En cuanto a la causa Rol N°R-52-2022;

- a) Respecto a la imposibilidad de presentar un PDC
- Al formular cargos, la SMA estimó que la infracción generó un daño ambiental, susceptible de reparación, para lo cual se tuvo presente la ausencia de macrofauna bentónica dentro del área de concesión, lo que se asoció a las acciones infraccionales ejecutadas al interior del Parque Nacional; sin embargo, la Resolución Reclamada descartó la imputación inicial de daño ambiental, lo que se sustentó en el “Estudio de modelación hidrodinámica de transporte de sedimentos”, documento acompañado por el Titular en sede administrativa.
- En relación con lo anterior, la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” -elaborada por la SMA-, prohíbe la presentación de un PDC respecto de infracciones que hayan causado daño ambiental, susceptible o no de reparación; sin perjuicio de lo anterior, la resolución que formuló cargos al Titular, otorgó un plazo para la presentación de un PDC. Esta contradicción no es baladí o irrelevante, por cuanto el Titular pudo prever o considerar que la presentación de ese instrumento sería infructuosa, atendido que el propio documento interno de la SMA prohíbe su presentación. En otras palabras, existe un margen de probabilidad en cuanto a que el Titular pudiera haber considerado que el PDC fuera rechazado de plano, atendida la propia limitación impuesta por la SMA en la Guía interna -ya aludida-. Así las cosas, la imputación inicial de daño ambiental -en la formulación de cargos- afectó de forma relevante al Titular en cuanto a su derecho a presentar un PDC, máxime si dicha imputación no se sustentó en antecedentes sólidos y concretos.
- Transcurridos 4 meses desde la formulación de cargos, el Titular acompañó diversos antecedentes e informes técnicos, a partir de los cuales la propia SMA descartó la hipótesis inicial de daño ambiental, en particular, descartando el desequilibrio del ecosistema marino, así como el incremento en el consumo de oxígeno y la repercusión en la distribución y subsistencia de la macrofauna en el área de concesión.
- La SMA debió reformular los cargos -en contra del Titular- y no dictar la Resolución Reclamada, por cuanto los antecedentes del Titular fueron acompañados dentro del

plazo para tramitar el procedimiento administrativo -dentro de los 6 meses desde su inicio-, sumado a que aquellos dieron cuenta de hechos nuevos, relativos a la ausencia de efectos en la fauna a raíz de la aplicación de percarbonato de sodio en el fondo de la concesión, a la magnitud y extensión de los efectos de la adición de arena en el medio marino y al estado actual del fondo marino y de la columna de agua, antecedentes a partir de los cuales se descartó la imputación inicial de daño ambiental.

- A mayor abundamiento, la imputación preliminar de daño ambiental (formulación de cargos) se sustentó en antecedentes generales y no contundentes, los que -según lo expuesto- fueron desvirtuados por los antecedentes acompañados por el Titular en tiempo y forma, en consecuencia, la SMA debió reformular los cargos originales, eliminando dicha circunstancia (daño ambiental, susceptible de reparación). Lo anterior, con el objetivo que el Titular presentara el respectivo PDC e hiciera valer sus derechos en tiempo y forma.

b) Respecto a las demás controversias

- En cuanto a las alegaciones relativas a la inadecuada clasificación de la infracción, atendida la ausencia de intencionalidad, así como respecto a la falta de consideración de las acciones correctivas y la determinación de la sanción económica, se omitió pronunciamiento por el Tribunal, considerando su incompatibilidad respecto a lo decidido en la controversia anterior.

En definitiva, el Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por el Titular (causa R-52-2022), en consecuencia, se ordenó a la SMA dictar una nueva formulación de cargos, conforme a derecho; respecto a la reclamación de causa Rol N°R-48-2022, esta fue rechazada íntegramente.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Inadecuada clasificación de la gravedad de las infracciones. Ausencia de fundamentación y motivación respecto a la circunstancia de intencionalidad y falta de cooperación eficaz.**

Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-19-2021 (R-20-2021 acumulada) – Reclamaciones del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 25 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Decaimiento– configuración de cargos– clasificación de gravedad– falta de cooperación– circunstancias art. 40– planes de contingencias– manejo de mortalidad– ensilaje – motivación–beneficio económico – importancia del peligro ocasionado – sistema jurídico de protección ambiental– detrimento de áreas protegidas – sanción no pecuniaria

<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 36, 40, 42, 47 y 56; Ley N°19.300, arts. 2, 8, 10, 11 y 24; D.S N°320/2001 Ministerio de Economía -Reglamento Ambiental para la Acuicultura-, art. 4.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°1968 (Resolución Reclamada), de 6 de septiembre de 2021, la SMA impuso una sanción de 1.941,2 UTA a la empresa Nova Austral S.A (Titular), atendida la comisión de 5 infracciones relativas al funcionamiento y operación del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19” (Proyecto), ubicado en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chile.</p> <p>Las infracciones controvertidas y discutidas -sede judicial-, fueron las siguientes:</p> <p>N°1: “Inadecuado manejo de las mortalidades generadas en el CES en los ciclos productivos 2013-2015 y 2016-2018, manifestada en las discrepancias numéricas existentes entre la mortalidad extraída desde las jaulas del CES y las sometidas al sistema de ensilaje”;</p> <p>N°4: “Incumplimiento de medidas preventivas (realización de actividades y contar con determinados equipos establecidos en los planes de contingencias), en consistentes en: 1.No disponer en el CES del equipo necesario para la implementación del Plan de Contingencias del FAN; 2.No disponer en el CES de redes de enmallaje necesarias para la implementación del Plan de contingencias para escape masivo de peces. 3.No realizar verificación semestral del estado de los módulos del CES. 4. No contar con certificados anuales sobre las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y de fondeos, del CES”.</p> <p>N°5: “El Titular no remitió copia digitalizada de bitácora de control diario de mortalidad sometida a ensilaje en el centro correspondiente al ciclo productivo 2016-2018”.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular (causa Rol N°R-19-2021) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, entre la formulación de cargos y la Resolución Reclamada, transcurrió un período superior a 2 años; dicha demora habría sido excesiva e injustificada, conllevando que la sanción impuesta se torne ineficaz por perder su finalidad preventiva y represora.</li> <li>● La SMA estimó incorrectamente configurada la infracción N°1, por cuanto se habría acreditado que la totalidad de la mortalidad extraída durante los ciclos productivos 2013-2015 y 2016-2018 fue ensilada y retirada de las instalaciones del Proyecto, lo que se demostraría con las guías de despacho de retiro de mortalidades. Atendido lo anterior, no se generó un beneficio económico, sino que, por el contrario, se incurrió en el costo de ensilaje y traslado de disposición final.</li> <li>● Tampoco habría sido correcta la configuración de la infracción N°4, por cuanto el Proyecto sí contaba con redes para evitar escape de peces, en particular, redes pajereras, las que cumplirían dicha finalidad; además, se habría acreditado la realización de las revisiones de los módulos; agregó que, los hechos imputados no</li> </ul>

habría generado efectos nocivos en el medio ambiente, sumado a que aquellos no generaron un beneficio económica atendido los costos incurridos por los trabajos de revisiones anuales de las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo.

- Respecto a la infracción N°5, se habrían presentado a la SMA todos los antecedentes relativos al control diario de mortalidad sometida a ensilaje, además que dicho organismo no consideró que la Bitácora 2016-2018 fue accidentalmente eliminada. Agregó que, la SMA se negó a recibir prueba testimonial para acreditar dicha situación, todo lo que -en definitiva- conlleva la incorrecta configuración del cargo referido.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en su lugar, se dicte una nueva resolución que absuelva al Titular de todos o parte de los cargos formulados.

A su vez (causa Rol N°R-20-2021), la Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Fundación Greenpeace Pacífico Sur, también impugnaron la Resolución, argumentando -en síntesis- lo siguiente:

- El cargo N°1 debió ser calificado como grave y no como leve, por cuanto el inadecuado manejo de la mortalidad y ensilaje constituyen un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, conforme a su RCA.
- Respecto al cargo N°5, la SMA no habría ponderado correctamente la vulneración del área silvestre protegida (Parque Nacional Alberto de Agostini), para lo cual se debió considerar situaciones de riesgo y el ocultamiento de información que materializa dicho riesgo.
- En relación con lo anterior, la SMA debió imponer una sanción no pecuniaria (clausura del Proyecto o revocación de la RCA), por cuanto la sanción económica impuesta no sería congruente con la gravedad del riesgo producido y los objetivos disuasivos y de protección ambiental y de salud.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, en particular, respecto al tipo de calificación del cargo N°1 y de la sanción impuesta a los cargos N°1 y N°5.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No se habrían configurado los requisitos del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, la demora de más de 2 años en la tramitación del procedimiento se encuentra plenamente justificada en el análisis y revisión de gran cantidad de información técnica y compleja; en este orden, el análisis del PDC y sus versiones refundidas, implicó revisión de antecedentes por más 9 meses y requerimientos de información al Titular; agregó que, la demora del procedimiento no sería injustificada e excesiva.
- El cargo N°1 habría sido correctamente configurado, considerando que las guías de despacho de retiro de mortalidad presentadas por el Titular no permitieron aclarar las diferencias constatadas entre la mortalidad retirada y la sometida a ensilaje; agregó que, los supuestos errores de transcripción y de ingreso de información en diversos softwares, tampoco permiten justificar o acreditar las discrepancias constatadas por la SMA. Agregó que, los incumplimientos imputados no tendrían la entidad suficiente

para ser considerado de carácter grave, en consecuencia, el cargo referido no pudo ser clasificado como grave, sino como leve.

- Respecto al cargo N°4, los planes de contingencia de peces establecidos en la RCA, contemplan la utilización de redes de enmalle y de redes peceras, sin embargo, el Titular utilizó redes pajareas, las que no son aptas ni eficaces para evitar el escape de peces; respecto a las condiciones de seguridad de los módulos de cultivos y de fondeo, los antecedentes acompañados por el Titular no otorgan fiabilidad o certeza respecto a la realización de las mantenciones y revisiones periódicas de dichas instalaciones del Proyecto.
- Respecto al cargo N°5, el Titular no remitió íntegramente copia de las bitácoras solicitadas en tiempo y forma por la SMA, cuestión que impide tener por acreditada el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la RCA del Proyecto. En este orden, las bitácoras se deben conservar por un período que excede el ciclo productivo respectivo. Agregó que, la imposición de la sanción de revocación de la RCA no resulta del todo disuasiva, por cuanto el Titular puede volver a obtener dicho permiso, y la sanción de la clausura sería una opción totalmente desproporcionada en relación a los hechos imputados y sus efectos.

### Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente las reclamaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador
  - Si bien entre la formulación de cargos -inicio del procedimiento- y la Resolución Reclamada -término del procedimiento- transcurrieron más de 2 años (25 meses), dicha tardanza o dilación no fue injustificada ni excesiva; en este orden, el Titular optó por su derecho a presentar un programa de cumplimiento (PDC), lo que conllevó múltiples diligencias, examen de documentación técnica y requerimientos de información al Titular, por un período aproximado de 9 meses, en el cual el procedimiento no estuvo paralizado ni suspendido. Después del rechazo al PDC, se realizaron múltiples presentaciones por parte del Titular, así como la SMA dictó resoluciones y decretó diligencias tendientes a recopilar la información necesaria para resolver adecuadamente el procedimiento. Todo lo anterior implicó un análisis de múltiple información compleja, lo que necesita de un tiempo razonable, debiendo considerar -además- que, en el año 2020, a raíz de la pandemia por COVID-19, se vio disminuida la eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas.
  - En conclusión, la SMA no mantuvo paralizado o suspendido el procedimiento de forma injustificada, por el contrario, decretó las diligencias necesarias para dar curso progresivo a aquél, en consecuencia, la tardanza en la tramitación del procedimiento no resulta ser excesiva e injustificada, considerando fundamentalmente la complejidad del asunto y la gran cantidad de información que debió ser analizada.
- b) Respecto a las controversias relativas al cargo N°1
  - En primer lugar, el Titular tiene la obligación de llevar un sistema de registro y contabilidad de mortalidades y ensilaje que asegure su fiabilidad y trazabilidad, con la finalidad que la SMA pueda verificar el cumplimiento de la RCA y la normativa

ambiental; sin embargo, consta que, el Titular no reportó ni dio cuenta -a la SMA- respecto al cumplimiento de dicha obligación, en particular, apreciándose errores y desprolijidades en el tratamiento de información que permiten reafirmar el actuar descuidado y negligente del Titular; en este orden, las guías de despacho y certificados de recepción acompañados por el Titular durante el procedimiento administrativo, presentan notorias inconsistencias y falencias sustantivas, por lo que -dichos documentos- no permiten acreditar que la totalidad de las mortalidades fue efectivamente ensilada y retirada de las instalaciones del Proyecto. En particular, las guías de despacho hacen referencia a las mortalidades ensiladas, pero sin especificar la cantidad retirada por cada centro de cultivo, imposibilitando su trazabilidad.

- En otra arista, la SMA no explicó o justificó adecuadamente las razones en virtud de las cuales descartó la clasificación de grave del cargo N°1, el que fue clasificado como leve desde la formulación de cargos, manteniéndose dicha clasificación en la Resolución Reclamada. En este orden, considerando que la medida incumplida tenía por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos de un Proyecto, la SMA debió justificar la exclusión del carácter grave de dicha infracción, cuestión que no se verificó, acarreando la inadecuada fundamentación de la Resolución Reclamada en el aspecto referido.
- Respecto a la ponderación de la circunstancia de beneficio económico, cabe tener presente que, el Titular no logró acreditar que la totalidad de las mortalidades fueran ensiladas y extraídas del Proyecto, en consecuencia, no puede considerarse que el Titular incurrió en gastos asociados al cumplimiento de la obligación que tanto la SMA como el Tribunal estimó infringida.
- Respecto a la circunstancia de falta de cooperación -estimada por la SMA-, resulta ser contradictoria e injustificada en cuanto a su configuración, por cuanto el Titular, al presentar sus descargos, acompañó un total de 25 documentos, entre ellos -en lo que aquí interesa- destacan los relativos al control diario de mortalidades (bitácoras); estos documentos se tuvieron por acompañados por la SMA, sin embargo, en la Resolución Reclamada se imputó un factor de incremento de la sanción por no acompañar efectivamente los documentos individualizados en los descargos, a pesar que el mismo organismo no formuló dicha objeción o reparo al pronunciarse sobre los descargos. A mayor abundamiento, los documentos acompañados por el Titular -en sus descargos- eran íntegros, es decir, no les faltaba una parte que haya impedido o inducido a un error en la investigación de los hechos.
- Por otra parte, la SMA cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para determinar la cuantía o monto de la multa, en la medida que dicha determinación se justifique en bases a criterios razonables y proporcionales. En concreto, la multa impuesta por la infracción N°1 no resulta desproporcionada en relación al límite máximo para las infracciones leves (hasta 1000 UTA), considerando -además- que la cuantía de la multa es un factor que puede utilizar la SMA para concretar las estrategias de cumplimiento de la normativa ambiental; sin perjuicio de lo anterior, y considerando la incorrecta aplicación de la circunstancia de falta de cooperación eficaz, la SMA -al dictar el nuevo acto terminal- deberá descontar ese factor del monto total de la multa.

c) Respecto a las controversias relativas al cargo N°4

- Consta que, el Titular no contaba con las redes de enmalle destinadas a evitar la fuga o escape masivo de especies; solo se acreditó la implementación de redes o mallas

pajareras, las que tienen un uso o finalidades diferentes a las redes de enmallar, es decir, aquellas pretenden evitar que aves afecten a los peces en cultivo; en otras palabras, las redes pajareras no pueden ser equiparables o equivalentes a las redes de enmallar, lo que conlleva la correcta configuración de la infracción N°4, en relación al incumplimiento del plan de contingencia de escape masivo de peces.

- El Titular tampoco acreditó la realización de la verificación semestral del estado de los módulos del Proyecto, sumado a que los certificados acompañados por aquel, no permiten dar cuenta con certeza y con un mínimo grado de fiabilidad respecto a las reales condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y de fondeos del CES; en este orden, alguno de los certificados no se encuentran ni firmados ni numerado así como tampoco indican la nave utilizada para la actividad de mantención, máxime si aquellos presentan inconsistencias e incongruencias respecto a la fecha de realización de los supuestos trabajos o labores efectuadas. A mayor abundamiento, tampoco se acreditaron las mantenciones semestrales de los módulos.
- Respecto a la aplicación de la circunstancia de beneficio económico, y considerando la verificación de los incumplimientos referidos precedentemente, se debe considerar o estimar que el Titular evitó incurrir en los gastos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones aludidas, máxime si la evitación de dichos costos se produjo entre los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.
- Respecto a la importancia del peligro ocasionado, se estima que la falta de mantenimiento y certificaciones de los módulos de cultivo durante varios años generó un riesgo, considerando que la ausencia de mantención y de seguridad pudo dar lugar a escapes de peces debido a las deficientes condiciones de mantención de los módulos, lo que podría generar impactos ambientales al liberar especies exóticas en el medio marino. En definitiva, el riesgo fue clasificado correctamente como bajo, atendido que los incumplimientos no se materializaron en un efecto concreto, al no registrarse fuga de peces en las instalaciones del Proyecto.

d) Respecto a las controversias relativas al cargo N°5

- Respecto a la configuración del cargo, se reconoció que el Titular remitió -a la SMA- las bitácoras hasta diciembre de 2017, correspondientes a los registros de mortalidad extraída y ensilada del ciclo productivo 2016-2018 disponibles a la fecha, solo quedando pendientes los registros de parte de diciembre de 2017, y de enero, febrero y marzo de 2018; sin embargo, la Resolución Reclamada consideró y ponderó un incumplimiento total de las obligaciones de reporte de la información referida, en circunstancias que dicho incumplimiento solo fue de carácter parcial, atendido que la SMA ya tenía en su poder las bitácoras disponibles hasta diciembre de 2017; a mayor abundamiento, la SMA realizó un requerimiento de información respecto de documentación que tenía en su poder, por lo que dicha diligencia constituye un trámite dilatorio, innecesario y carentes de justificación. En razón de lo anterior, al dictar el nuevo acto terminal, la SMA deberá ponderar el incumplimiento parcial y no total de la obligación de remitir las copias digitalizadas del registro de mortalidades.
- En relación con lo anterior, la conservación de la información de la bitácora de ensilaje, se extiende más allá del período del ciclo productivo, abarcando más bien el período de prescripción de las infracciones respectivas, lo que guarda congruencia con los objetivos y finalidades de la fiscalización, relativos a verificar el cumplimiento de la regulación ambiental aplicable al Proyecto, máxime si no existe otro medio de

verificación equivalente respecto a la materia señalada. A mayor abundamiento, la supuesta destrucción accidental de las bitácoras no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, sino más bien da cuenta del actuar negligente y descuidado del Titular, siendo la destrucción imputable exclusivamente al comportamiento aquél.

- La SMA no justificó correctamente la clasificación de la gravedad de la infracción (gravísima), por cuanto respecto al incumplimiento parcial en la entrega de copia de las bitácoras, no existen pruebas que den cuenta de un propósito o intención de impedir deliberadamente la fiscalización; en este orden, la SMA no cumplió el estándar de justificación para efectos de fundamentar el carácter gravísimo de la infracción, por cuanto la mera negligencia en la destrucción de la bitácoras no es suficiente para clasificar la infracción como gravísima. A su vez, tampoco existen antecedentes que permitan concluir que el propósito de la destrucción de las bitácoras fue para evitar el ejercicio de las potestades de la SMA., por ejemplo, respecto a la producción de efectos ambientales en el período que faltan las bitácoras.
- Respecto al monto de la multa respecto de la infracción aludida (1013 UTA), esta no resulta desproporcionada en relación a los límites máximos para las infracciones graves (5000 UTA), sin embargo, atendido lo razonado en cuanto a la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, dicho factor deberá ser descontado del monto total de la multa.
- Respecto a las medidas correctivas alegadas por el Titular, no existen antecedentes que cuenta de la implementación -por parte el Titular- del nuevo sistema de bitácora y escaneado de las mismas.
- En cuanto a la ponderación de la circunstancia relativa a la vulneración a áreas protegidas, la SMA analizó y determinó correctamente que las instalaciones del Proyecto se ubican íntegramente en el mar y no contemplando instalaciones en tierra, por lo que se ubica fuera del Parque Alberto de Agostino; además, no constan antecedentes que permitan afirmar que las infracciones constadas hayan generado algún tipo de detrimento o vulneración al área protegida aludida, no bastando situaciones de riesgo o peligro para efectos de aplicación de un factor de aumento de la multa.
- Respecto a la naturaleza de la sanción, no es irrelevante que respecto a la infracción N°5 solo se verificó la circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, pero descartándose la intencionalidad, sumado a la ausencia de beneficio económico, inexistencia de daño o peligro al medio ambiente, salud de las personas, ni tampoco constando afectación a un área protegida, así como tampoco se acreditó una conducta anterior negativa. Considerando lo anterior, no resulta procedente ni se justifica una sanción no pecuniaria (clausura o revocación de la RCA), atendida la ausencia de efectos ambientales que cautelar, sumado a que las circunstancias en que se cometió la infracción, no permiten considerar que la multa no vaya a generar un efecto disuasivo, máxime si dicha infracción no le reportó -al Titular- un beneficio económico.

En definitiva, el Tribunal Ambiental ordenó -a la SMA- respecto al cargo N°1, fundamentar adecuadamente la clasificación de gravedad del cargo, además, se deberá descontar del monto de la multa lo relativo a la circunstancia de falta de cooperación eficaz, por no ser concurrente dicha circunstancia; respecto al cargo N°5, se ordenó -a la SMA- ponderar el incumplimiento parcial y no total de la obligación de remitir las copias digitalizadas de registro de mortalidades,

además, se deberá ponderar que no se encuentra configurada la causal de gravedad del art. 36 N°1 letra e) de la SMA, así como la circunstancia del art. 40 letra d) de dicha Ley.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Requerimiento de ingreso al SEIA. El proyecto se ajusta a la tipología del art. 3º letra a.2.4) del RSEIA, al tratarse de obras de desecación o drenaje efectuadas sobre un humedal, respecto a una superficie de más de 30 hectáreas.**

<b>Proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”</b>
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-28-2021 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Patagonia Ridge SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Tipología de ingreso al SEIA— humedal— drenaje— cuerpos de agua superficiales— desecación— aguas subsuperficiales— inventario nacional de humedales— vegetación hidrófita— régimen hidrológico – objeto de protección—
<b>Normas relacionadas</b>
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°21.202, art. 1; LOSMA, arts. 3, 35, 36, 40, 55 y 56; Ley N°19.300, 2, 10 y 70; RSEIA, art. 3 a.2.4); D.S N°82/2010 del Ministerio de Agricultura, art. 2; D.S N°95/2014 del Ministerio de Agricultura, art. 1 N°9; D.S N°15/2020 Ministerio del Medio Ambiente, art. 8; D.S N°771/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Convención de Ramsar), art. 1.
<b>Antecedentes</b>
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°2302 (Resolución Reclamada), de 20 de octubre de 2021, la SMA requirió a la empresa Patagonia Ridge SpA (Titular), bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, ubicado en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén.</p> <p>En general, el Proyecto consistente en obras de desecación y drenaje para rehabilitación agrícola, asociado al cultivo de cerezas.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:</p>

- Si bien el Proyecto contempla obras de desecación y drenajes, estas no se realizarían en una zona o área que deba ser considerada como un humedal; en este orden, las obras recaen sobre aguas subsuperficiales, y, al contrario, la tipología de ingreso al SEIA invocada por la SMA, se refiere a obras efectuadas respecto a cuerpos de aguas superficiales permanentes o temporales, hipótesis que no se verificaría respecto del Proyecto.
- Complementando lo anterior, el objeto del Proyecto no sería drenar o desecar cuerpos de aguas superficiales, sino que, se trataría -en su mayoría- de drenar una zona con presencia de aguas subsuperficiales.
- En cuanto al área intervenida o afectada por las obras del Proyecto, esta solo abarcaría alrededor de 4 hectáreas respecto de aguas superficiales, sumado a que dicha área no constituiría un humedal a la luz de las definiciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria; en este orden, la zona intervenida se caracteriza por sus praderas patagónicas, las que han sido utilizadas históricamente para su explotación agrícola, lo que no se condice con los usos y características de un humedal.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Para efectos de determinar la existencia de un humedal, se debe tener presente las definiciones y conceptos otorgados por la Convención de Ramsar, normativa legal y reglamentaria interna, además de la bibliografía científica utilizada para su elaboración.
- Considerando lo anterior, las obras ejecutadas por el Titular se desarrollaron sobre un humedal, entendiéndose por tal a aquellas áreas inundadas o saturadas por agua superficial o subsuperficial en una frecuencia y duración suficiente para sostener una prevalencia de vegetación típicamente adaptada para la vida bajo condiciones de suelos saturados, características que se presentarían respecto de la zona del Proyecto, conforme a los resultados obtenidos en fiscalizaciones ambiental, así como de la información proporcionada por el propio Titular. En otras palabras, un humedal también consideraría zonas con presencia de aguas subsuperficiales.
- Las obras de desecación y drenaje acarrearon la afectación de un humedal respecto a una superficie mayor a 30 hectáreas, lo que se acreditaría mediante el análisis de fotografías, imágenes satelitales, actas de fiscalización e informes técnicos realizados por terceros, así como el propio Titular.
- A mayor abundamiento, la zona de las obras del Proyecto coincide con el área del proyecto inmobiliario o loteo “Costanera del Lago”, lo que permitiría dudar o cuestionar la finalidad o destino real de las obras de desecación y drenaje ejecutadas por el Titular, las que no recaerían sobre actividades agrícolas.

### Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la interpretación de la causal del art. 3º literal a.2.4) RSEIA

- En primer lugar, no existe controversia en cuanto a que el Titular realiza obras de desecación o drenaje, tendientes a desaguar un área delimitada, sean éstas de origen superficial o subsuperficial.
- En un segundo aspecto, y si bien el art. 3º a.2.4) RSEIA se refiere a las obras de drenaje o desecación respecto a cuerpos naturales de aguas superficiales, esto no implica descartar o eliminar la protección de las aguas subsuperficiales, considerando que estos flujos se encuentran interconectados y resultan ser fundamentales para la mantención del balance hídrico del cuerpo de agua superficial; en este orden, las aguas subsuperficiales cumplen -en general- una función relevante para la salubridad del ecosistema en relación a las obras de drenaje o desecación de que se trate.
- En relación con lo anterior, y considerando los conceptos y definiciones de humedal proporcionados por la literatura científica, normativa internacional, así como por la normativa legal y reglamentaria interna, se desprende que el objetivo de protección del art. 3º letra a.2.4) del RSEIA, no son única y exclusivamente las aguas superficiales, sino que la protección se extiende a las condiciones ecológicas, esenciales y representativas, de ciertos ecosistemas que poseen alguna medida de aguas superficiales (incluyendo a los humedales); en otras palabras, la protección se extiende -además de las aguas superficiales-, sobre aquellos elementos que permiten definir su extensión, abarcando la vegetación hidrófita y un sustrato constituido por los suelos hídricos no drenados.
- Respecto a la afectación de la zona en la que se ejecutaron las obras, la normativa reglamentaria no exige un perjuicio o detrimento de cierta magnitud o entidad, por lo que basta con un cambio relativo que genere una pérdida, disminución o menoscabo que abarque una superficie mayor a 30 hectáreas, a la luz de la causal de ingreso -al SEIA- invocada por la SMA.

b) Respecto a la configuración de los supuestos de hecho del art. 3 literal a.2.4) RSEIA

- En primer lugar, el propio Titular -sede administrativa y judicial- reconoció que el Proyecto implica la ejecución de obras de drenaje y desecación, tendientes a reducir el nivel de las napas freáticas con el objetivo de facilitar el crecimiento y mejorar la producción de árboles frutales.
- En otra arista, para justificar la existencia y extensión del humedal “Jenimeni”, la SMA no se sustentó únicamente en la información incorporada en el Inventario Nacional de Humedales -elaborado por el MMA-, sino que -además- se tuvo presente los hallazgos obtenidos en las fiscalizaciones ambientales realizadas en la zona del Proyecto, así como en los informes técnicos proporcionados por el Titular y por el Centro de Ecología Aplicada.
- Considerando los antecedentes aludidos precedentemente, se desprende que el área del humedal “Jenimeni” es menor a la señalada en la Resolución Reclamada, considerando que no toda la extensión de los diversos tipos de suelos cumplen con los criterios delimitación exigidos y necesarios para ser considerados como parte de un humedal; sin perjuicio de lo anterior, este error no afecta esencialmente la parte sustantiva de la Resolución Reclamada, por cuanto -en base a múltiples antecedentes técnicos- es posible concluir que, antes de la ejecución del Proyecto, el humedal tenía por lo menos una superficie de 31 hectáreas, e inclusive, es posible que su extensión sea aún mayor, ya que, la información analizada recayó únicamente respecto de la zona que coincide con los límites del inmueble del Titular.

- Si bien históricamente en la zona del Proyecto se desarrollaron actividades agrícolas, esto no desvirtúa o desacredita que dicha zona presenta características propias de un humedal, incluso con anterioridad a las obras de desecación y drenaje ejecutadas por el Titular. En este orden, conforme al análisis de imágenes satelitales que datan entre los años 2007 y 2018, la zona mantenía características de un humedal, con depósitos fluviales consolidados que dieron forma a un humedal en pendiente con aportes subterráneos y superficiales y con presencia de vegetación hidrófita. A mayor abundamiento, la misma memoria del Proyecto permite concluir que, ya en el año 2017, la zona presentaba problemas de mal drenaje a raíz de la excedencia de agua percolada en profundidad, a pesar de la supuesta ejecución de actividad agrícola alegada por el Titular.
- Considerando la información técnica levantada por la SMA, y a la proporcionada por el propio Titular, se desprende que, originalmente, el Proyecto tenía por objeto drenar una superficie de 31,5 hectáreas, de las cuales 20,4 hectáreas se superponen con la delimitación del humedal “Jeinimeni” efectuada por la SMA y ratificada por el Tribunal. Además, constan diversas modificaciones y ampliaciones del Proyecto, consistentes en la adición de drenes y canales evacuadores, lo que acarreó la ampliación del área drenada, apreciándose también -con el paso de los años- una zona cada vez más intervenida y afectada en cuantos a los cuerpos de agua y vegetación existente con anterioridad al inicio de las obras; además, se reconfiguró el régimen de evacuación de aguas, ya que -en cierta medida- estas dejan de descargar hacia la Laguna, y descargan directamente en el lago General Carrera, afectando su régimen hidrológico. En conclusión, las modificaciones referidas generaron efectos ambientales sobre la totalidad del humedal “Jeinimeni”, esto es, respecto a 31 hectáreas, por ende, se configura -además de los otros presupuestos ya analizados- el último de los requisitos o supuestos de hecho respecto a la causal de ingreso -al SEIA- establecida en el art. 3º letra a.2.4) RSEIA, lo que conlleva -en definitiva- la obligación del Titular de ingresar el Proyecto a evaluación ambiental.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por el Titular.

**Demandas de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): No se acreditó el carácter significativo del daño ambiental alegado.**

Fumigación con agroquímicos en plantación de raps

**Identificación**

Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del art. 17 N°2 Ley N°20.600 – Rol N°D-5-2019– “Nilda San Vásquez y otro con Gonzalo Javier Heise Reyes” –31 de octubre de 2023

**Indicadores**

Excepción de ineptitud del libelo– pesticida– fungicida– fertilizante– plaguicida– insecticida– significancia– daño ambiental– colmenares– abejas– sana crítica – biodiversidad– carga de la prueba– servicios ecosistémicos

#### Normas relacionadas

Código Civil, arts. 1698, 2322 y 2330; Código de Procedimiento Civil, arts. 254 y 303; Ley N°21.489, arts. 1, 3 y 12; Ley N° 20.600, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, 34, 35, 37, 38, 40 y 41; Ley N° 19.300, arts. 2, 3, 37, 51, 52, 53, 54 y 63; Ley N°18.755, art. 3; D.F.L 15/1968 Ministerio de Agricultura, art. 1; D.L N°3557/1980, arts, 10, 15, 16, 17, 28, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41; D.S N°157/2005 Ministerio de Salud, arts. 2, 6, 8 y 9; D.S N°158/2014 Ministerio de Salud, arts. 2, 3, 10, 11, 12 y 14; D.S N°29/2011 Ministerio del Medio Ambiente, art. 1.

#### Antecedentes

La Sra. Nilda San Vásquez y el Sr. Andrés Rojas Garavito (Demandantes) interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental, en contra del Sr. Gonzalo Javier Heise Reyes (Demandado), sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos y alegaciones:

- El 10 de octubre del año 2015, sin dar aviso o comunicar oportunamente, el Demandado habría aplicado pesticidas a un cultivo de canola o rap, respecto de un inmueble que colindaría con otro de propiedad de los Demandantes, ubicado en el sector de Pelchuquín, comuna de San José de la Mariquina, Región de Los Ríos; a raíz de dicha fumigación, se habría ocasionado la muerte de la totalidad de sus abejas existentes en las 187 colmenas, considerando que no habrían podido adoptar las acciones de resguardo y protección, precisamente por la falta de aviso del Demandado respecto a dichas actividades.
- En cuanto al daño ambiental, este se habría configurado por la muerte de una gran cantidad de abejas y en la pérdida de la biodiversidad del sector, ocasionado por culpa del Demandado.
- Se configuraría la presunción de responsabilidad del art. 52 de la Ley N°19.300, atendida la vulneración de diversas disposiciones del D.L N°3557/1980, normativa que establece obligaciones respecto a la protección agrícola; dichas infracciones habrían sido constatadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), luego de realizar una inspección o visita a terreno, lo que conllevó la apertura de un procedimiento administrativo, el que culminó con la imposición de una multa al Demandado.
- Considerando lo expuesto, solicitaron se declarara la existencia de daño ambiental, y, en consecuencia, se ordene al Demandado la restauración de la totalidad de las 187 colmenas, disponiendo su instalación en el predio de los actores.

Por su parte, el Demandado solicitó el íntegro rechazo de la acción ambiental, en síntesis, en consideración a las siguientes defensas y excepciones:

- La acción ambiental habría sido interpuesta en términos ambiguos, vagos e imprecisos, careciendo de los mínimos fundamentos fácticos y jurídicos.
- Se habría comunicado con los Demandantes tanto personal como telefónicamente para dar aviso respecto al cambio de la fecha de la realización de la fumigación en su

predio, teniendo especial consideración que aquellos son apicultores, y con la finalidad que se protegieran y resguardaran las colmenas.

- No se habría fumigado pesticidas, sino que se utilizó fungicida y boro, sumado a que dicha actividad se realizó por una tercera persona, pero utilizando la mezcla preparada por él (Demandado); considerando lo anterior, la muerte de las abejas se produjo por causas y circunstancias diferentes a las invocadas por los Demandantes.
- La sanción impuesta por el SAG, se habría sustentado en hechos de poca magnitud asociados al manejo de disposición y envases, los que no tendrían la potencialidad de generar el daño ambiental alegado por los Demandantes.

### Resumen de la sentencia

El Tribunal rechazó la demanda, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo
  - Para que prospere la excepción de ineptitud del libelo, se requiere que la demanda sea vaga, imprecisa, ininteligible, generando una situación de indefensión al demandado, y que, por tanto, imposibilite el ejercicio del derecho a defensa.
  - En concreto, el Demandado sustentó la excepción con argumentos o alegaciones de fondo, controvirtiendo los hechos y el daño ambiental invocado por los Demandantes; de lo anterior, se desprende que el Demandado pudo ejercer su derecho a defensa, precisamente porque pudo entender y comprender los hechos expuestos de la demanda; a su vez, el Tribunal estuvo en condiciones de fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, respecto de los cuales el Demandado también pudo ejercer su derecho a defensa, en particular desacreditando los supuestos de hecho que configurarían la responsabilidad ambiental atribuida en la demanda.
  - En cuanto al petitorio de la demanda, este fue especificado y señalado claramente, sin incurrir en ambigüedad o contradicción; en otras palabras, los Demandantes expresaron nítidamente las medidas de reparación solicitadas al Tribunal, en caso de acogerse la demanda.
  - En conclusión, se rechazó la excepción de ineptitud del libelo -opuesta por el Demandado-, al sustentarse en argumentos y hechos que no permiten acreditar la falta de inteligencia y eficacia de la demanda de autos.
- b) Respecto a los presupuestos de la acción de reparación por daño ambiental
  - En cuanto a la naturaleza de los agroquímicos utilizados (acción u omisión), a partir de los medios de prueba acompañados durante la secuela del juicio, se desprende que los productos utilizados (en la fumigación) fueron un fertilizante y un fungicida; en cuanto al fertilizante, por su naturaleza y características, se descarta la generación de un efecto nocivo respecto a las abejas; en cuanto al fungicida utilizado -Prosaro 250 EC-, tuvo por objeto combatir las enfermedades producidas por hongos y controlar el daño a las plantas, por ende, no se trata de un insecticida, pero sí es un plaguicida, cuyo uso fue autorizado por el SAG, según consta en documento acompañado en autos.
  - Conforme a la normativa reglamentaria aplicable -D.S N°158/2014 Minsal-, el Demandado debió informar a los dueños de los predios vecinos -fumigación de plaguicidas que pueden afectar a colmenares-, a través de volantes informativos u otro medio comprobable, debiendo constar registro de la entrega de dicha información; en

concreto, de las declaraciones realizadas por el Demandado así como de los testigos presentados en la audiencia de estilo, no se dio cuenta ni se acreditó el cumplimiento de la obligación de comunicación ya aludida, por lo que -aún de existir- la comunicación telefónica respecto al nuevo cambio de la fecha de la fumigación, tampoco es suficiente para tener por verificada el cumplimiento de la disposición referida.

- Si bien los productos utilizados en la fumigación fueron aplicados (rociados) por un tercero, esto fue a raíz que el propio Demandado contrató los servicios del tercero, considerando -además- que la mezcla (rociada) fue preparada por el propio Demandado, a partir de lo cual se desprende su responsabilidad en el rociado de los productos, atendido a que el tercero actuó bajo las órdenes e instrucciones de aquel.
- En cuanto al daño ambiental (significancia), conforme a los antecedentes probatorios analizados según las reglas de la sana crítica, si bien se logró acreditar que los Demandantes poseían 187 colmenas en octubre de 2015 -a la fecha de ocurrencia de los hechos demandados-, no se logró probar el número total de abejas por colmena, y solo se pudo inferir que la pérdida de abejas fue solo parcial y no total, lo que se contradice con las alegaciones de los Demandantes; considerando lo anterior, no existe certeza respecto a la magnitud o entidad de la mortandad de abejas en el apiario, cuestión que impide determinar la supuesta gravedad de la lesión sufrida por los Demandantes, así como tampoco es posible determinar el efecto que tal pérdida habría tenido sobre el funcionamiento del ecosistema regional o general (biodiversidad).
- Sin perjuicio de lo anterior, en el peor de los casos, en caso de seguir la tesis o cálculo de los Demandantes (80.000 abejas por colmena, y pérdida total), se arrojaría un total de 4.560.000 individuos o ejemplares muertos, cifra que contrastada con información estadística y oficial registrada por el SAG -en la Región de los Ríos-, resulta ser de una mínima entidad o magnitud, al representar un 0,25% del total de abejas del año 2016 en la región referida, información que -además- solo considera a abejas de apiarios registrados, no considerando -tampoco- abejas silvestres u otros polinizadores naturales; así las cosas, se descarta la significancia del daño ambiental atribuido por los Demandantes, atendido -además- a que el perjuicio sufrido no compromete la permanencia y capacidad de regeneración de la especie.
- A mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes que den cuenta de modificaciones de las especies agrícolas y/o naturales concretas del sector a las cuales las abejas prestaban servicios ecosistémicos; en otras palabras, no se acreditó el detrimento concreto a la biodiversidad aledaña al lugar, o bien en un predio específico o sector de interés en el que se hubiere prestado los servicios de polinización. Por otra parte, tampoco se acreditó que las colmenas de los Demandantes hubieran prestado servicios de polinización relevantes para la permanencia y capacidad de regeneración de alguna especie o ecosistema sensible dentro del radio de su actividad, limitándose su aporte a la actividad productiva agropecuario, en particular, berries y arándanos.
- Respecto al actuar culpable o doloso del Demandado, así como respecto a la relación de causalidad, se omitió pronunciamiento, al ser incompatible con lo resuelto en cuanto a la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.

En definitiva, se rechazó la acción ambiental interpuesta por los Demandantes.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 CPR):** Las alegaciones del Requierente recaen sobre materias o aspectos de mera legalidad, en consecuencia, deben ser resueltas por los jueces de fondo (Tribunal Ambiental).

<p>Requerimiento de inaplicabilidad del art. 1° (incisos 1° y 2), art. 3° (inciso 2), de la Ley N°21.202</p>
<p><b>Identificación</b></p>
<p>Tribunal Constitucional -Rol N°13.609-22-INA- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado por el Sr. Eduardo Radomir Cambiaso Tomic, respecto a los 1° (inciso primero y segundo) y 3° (inciso segundo) de la Ley N°21.202, en el proceso Rol R-69-2022, sobre recurso de reclamación, caratulado “Eduardo Radomir Cambiado Tomic con Ministerio del Medio Ambiente”, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental – 12 de octubre de 2023</p>
<p><b>Indicadores</b></p>
<p>Humedal urbano- atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente- declaración de oficio- período de información pública- debido proceso- igualdad ante la ley- cargas públicas- derecho de propiedad- reserva legal –función social de la propiedad</p>
<p><b>Normas relacionadas</b></p>
<p>Convención de Ramsar, art. 1°; CPR, arts. 19 N°2, 3, 20, 24 y 26; y ,93 N°6; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; D.S N°15(año 2020) del MMA, Reglamento Ley de Humedales Urbanos – arts. 9 y 14.</p>
<p><b>Antecedentes</b></p>
<p>En junio del año 2022, se interpuso un recurso de reclamación, ante el Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N°427, de fecha 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual el MMA declaró el humedal urbano “Desembocadura del Río Lluta” (Humedal), ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. En lo que aquí interesa, la reclamación judicial de causa Rol N°R-69-2022 fue interpuesta por el Sr. Eduardo Cambiaso Tomic, Sra. María Cristina Cambiaso Laneri, Sr. Jaime Serra Cambiaso, Sr. Andrés Serra Cambiaso y Sr. Manuel Serra Cambiaso. El Sr. Jaime Serra Cambiaso(Requierente) presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional, según lo que se expondrá a continuación.</p> <p>Ante el Primer Tribunal Ambiental, el Requierente argumentó que, es propietario -en comunidad- de 2 lotes o predios que se superponen con la superficie del Humedal, lo que afectaría a su derecho de propiedad, máxime si la superficie declarada no cumpliría las características geomorfológicas propias de un humedal y que la inclusión (de sus lotes)</p>

constituiría una extensión artificiosa de la superficie a proteger. Agregó que, el MMA ejerció una potestad pública de manera arbitraria, lo que generó una afectación de derechos de terceros.

En concreto, el Requierente presentó un requerimiento de inaplicabilidad respecto de las siguientes disposiciones de la Ley N°21.202:

**Art.1º (inciso 1º y 2º):** “Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, **de oficio o** a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales a todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficie cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio del Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses”.

**Art. 3º (inciso 2º):** “El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano”.

El Requierente sostuvo que, la aplicación de las disposiciones aludidas resulta inconstitucional, en concreto, generando efectos contrarios a lo establecido en el art. 19 N°2º, 3º, 8º, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

En particular, argumentó que, el art. 1 (inciso 1º) de la Ley N°21.202 carecería de la densidad normativa suficiente para definir los criterios que sustentan la declaración de un humedal urbano, lo que permitiría la afectación sobre predios que no cumplen con esta condición; lo anterior, en el caso concreto, vulneraría su derecho de propiedad, en cuanto a las facultades de uso y goce inherentes a dicho derecho, al verse obligados a someter sus actividades al SEIA, y sumado a diversos restricciones del tipo de obras y edificaciones que pretenda construir en los predios que se superponen con la superficie del Humedal. Respecto al inciso 2º del art. 1º, no se establece un plazo máximo para que el MMA se pronuncie respecto al procedimiento iniciado de oficio -lo que sí ocurre frente a una solicitud municipal-, lo que vulneraría la garantía de igualdad ante la ley. Por último, se vulneraría la garantía de un racional y justo procedimiento, por cuanto el art. 3º (inciso 2º) de la Ley N°21.202 delega en un reglamento la determinación de procedimiento para la declaratoria de humedal urbano, en consecuencia, el procedimiento aplicado por el MMA se encuentra regulado en una norma de rango infra legal, generando la vulneración de la garantía aludida.

Por su parte, el CDE solicitó el rechazo del requerimiento del inaplicabilidad, argumentando que, las disposiciones legales impugnadas no resultarían decisivas en la gestión judicial pendiente, ya que, el art. 1º se limita a mencionar el objeto de la Ley N°21.202, y concede la facultad al MMA para declarar un humedal urbano, ya sea de oficio o a solicitud del municipio, A mayor abundamiento, las normas impugnadas no son decisivas si se considera que no se interpuso el requerimiento en contra de todas las normas cuyos efectos supuestamente inconstitucionales se denuncian, por ejemplo, , el art. 4º de la Ley N°21.202 -que modifica el art. 10 de la Ley N°19.300-, o el art. 35 literal b) de la LOSMA, en circunstancias que estas disposiciones constituyen los verdaderos preceptos legales que resultarían decisivos en el

asunto concernido en la gestión judicial pendiente. A mayor abundamiento, la potestad del MMA se ejerció con estricto cumplimiento al marco jurídico aplicable, particularmente, con la finalidad de proteger la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, considerando -además- las limitaciones que se pueden imponer en atención a la función social de la propiedad.

### Resumen del fallo

El Tribunal Constitucional rechazó -por unanimidad- el requerimiento, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

- En general, el requerimiento se sustenta principalmente en alegaciones consistentes en eventuales ilegalidades ocurridas durante la tramitación del procedimiento administrativo, falta de ponderación de los antecedentes presentados ante la autoridad ambiental, vicios de forma y fondo, sumado a la falta de fundamentación técnica que justifique los términos y extensión del Humedal, todo lo cual redunda -según el Requierente- en un procedimiento administrativo que no cumplió los parámetros establecidos en la normativa ambiental aplicable.
- Las objeciones y deficiencias alegadas por el Requierente -ya descritas-, versan sobre aspectos o materias que escapan de la competencia del Tribunal Constitucional, por cuanto se vinculan con eventuales incumplimientos a la regulación jurídica del procedimiento de declaración de humedales urbanos.
- En relación con lo anterior, las supuestas deficiencias del acto administrativo que reconoció el Humedal, constituyen aspectos o materias de alcance legal y reglamentario que escapan de la competencia y pronunciamiento del Tribunal Constitucional; en este orden, dicho Tribunal no posee jurisdicción y competencia para resolver aspectos de mera legalidad, los que deben ser resueltos por los jueces de fondo, en particular, por la jurisdicción ambiental especializada (Tribunal Ambiental).
- En otras palabras, la jurisdicción ambiental es la encargada de pronunciarse respecto a las deficiencias e ilegalidades ocurridas durante el procedimiento desarrollado por el MMA respecto al Humedal, cuestión que efectivamente se originó a partir de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la declaratoria oficial del Humedal, cuya decisión (sentencia definitiva) se encuentra pendiente por el Primer Tribunal Ambiental.
- Los argumentos complementarios de los Requierentes también fueron desestimados - efectos inconstitucionales al aplicar las disposiciones referidas-, por cuanto aquellos se vinculan a aspectos de mera legalidad e inherentes al procedimiento administrativo seguido ante el MMA, máxime si dicho organismo ejerció correctamente una facultad otorgada expresamente por la Ley N°21.202, la que a vez da cumplimiento al mandato constitucional del art. 19 N°8 de nuestra Carta Fundamental, en orden a proteger y conservar el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza.
- A mayor abundamiento, las objeciones planteadas por el Requierente se vinculan con defectos o vicios supuestamente ocurridos durante el procedimiento administrativo seguido por el MMA, en consecuencia, el conocimiento y resolución de dichas alegaciones corresponde a la jurisdicción ambiental especializada, quién tiene

competencia para pronunciarse sobre la impugnación judicial interpuesta en contra de la declaratoria del Humedal, tal como aconteció en la especie.

- Considerando lo expuesto, se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad.

**Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 CPR):** Los argumentos del Requirente recaen sobre materias o aspectos de mera legalidad, en consecuencia, deben ser resueltas por la jurisdicción ambiental especializada.

Requerimiento de inaplicabilidad del art. 1º (incisos 1º y 2), art. 3º (inciso 2), de la Ley N°21.202
<b>Identificación</b>
Tribunal Constitucional -Rol N°13.610-22-INA- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado por el Sr. Jaime Arturo Serra Cambiaso, respecto a los arts. 1º (inciso primero y segundo) y 3º (inciso segundo) de la Ley N°21.202, en el proceso Rol R-69-2022, sobre recurso de reclamación, caratulado “Eduardo Radomir Cambiado Tomic con Ministerio del Medio Ambiente”, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental – 12 de octubre de 2023
<b>Indicadores</b>
Humedal urbano- atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente- declaración de oficio- período de información pública- debido proceso- igualdad ante la ley- cargas públicas- derecho de propiedad- reserva legal –función social de la propiedad
<b>Normas relacionadas</b>
Convención de Ramsar, art. 1º; CPR, arts. 19 N°2, 3, 20, 24 y 26; y ,93 N°6; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; D.S N°15(año 2020) del MMA, Reglamento Ley de Humedales Urbanos – arts. 9 y 14.
<b>Antecedentes</b>
En junio del año 2022, se interpuso un recurso de reclamación, ante el Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N°427, de fecha 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual el MMA declaró el humedal urbano “Desembocadura del Río Lluta” (Humedal), ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. En lo que aquí interesa, la reclamación judicial de causa Rol N°R-69-2022 fue interpuesta por Eduardo Cambiaso Tomic, María Cristina Cambiaso Laneri, Jaime Serra Cambiaso, Andrés Serra Cambiaso y Manuel Serra Cambiaso. El Sr. Eduardo Cambiaso Tomic (Requirente) presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional, según lo que se expondrá a continuación.

Ante el Primer Tribunal Ambiental, el Requiere argumentó que, es propietario -en comunidad- de 2 lotes o predios que se superponen con la superficie del Humedal, lo que afectaría a su derecho de propiedad, máxime si la superficie declarada no cumpliría las características geomorfológicas propias de un humedal y que la inclusión (de sus lotes) constituiría una extensión artificiosa de la superficie a proteger. Agregó que, el MMA ejerció una potestad pública de manera arbitraria, lo que generó una afectación de derechos de terceros.

En concreto, los Requieren presentaron un requerimiento de inaplicabilidad respecto de las siguientes disposiciones de la Ley N°21.202:

**Art.1º (inciso 1º y 2º)** :“Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, **de oficio o** a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales a todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficie cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio del Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses”.

**Art. 3º (inciso 2º)**: “El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano”.

El Requiere sostuvo que, la aplicación de las disposiciones aludidas resulta inconstitucional, en concreto, generando efectos contrarios a lo establecido en el art. 19 N°2º, 3º, 8º, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

En particular, argumentó que, el art. 1 (inciso 1º) de la Ley N°21.202 carecería de la densidad normativa suficiente para definir los criterios que sustentan la declaración de un humedal urbano, lo que permitiría la afectación sobre predios que no cumplen con esta condición; lo anterior, en el caso concreto, vulneraría su derecho de propiedad, en cuanto a las facultades de uso y goce inherentes a dicho derecho, al verse obligados a someter sus actividades al SEIA, y sumado a diversos restricciones del tipo de obras y edificaciones que pretenda construir en los predios que se superponen con la superficie del Humedal. Respecto al inciso 2º del art. 1º, no se establece un plazo máximo para que el MMA se pronuncie respecto al procedimiento iniciado de oficio -lo que sí ocurre frente a una solicitud municipal-, lo que vulneraría la garantía de igualdad ante la ley. Por último, se vulneraría la garantía de un racional y justo procedimiento, por cuanto el art. 3º (inciso 2º) de la Ley N°21.202 delega en un reglamento la determinación de procedimiento para la declaratoria de humedal urbano, en consecuencia, el procedimiento aplicado por el MMA se encuentra regulado en una norma de rango infra legal, generando la vulneración de la garantía aludida.

Por su parte, el CDE solicitó el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad, argumentando que, las disposiciones legales impugnadas no resultarían decisivas en la gestión judicial pendiente, ya que, el art. 1º se limita a mencionar el objeto de la Ley N°21.202, y concede la facultad al MMA para declarar un humedal urbano, ya sea de oficio o a solicitud del municipio.

Agregó que, las normas impugnadas no son decisivas si se considera que no se interpuso el requerimiento en contra de todas las normas cuyos efectos supuestamente inconstitucionales se denuncian, por ejemplo, el art. 4º de la Ley N°21.202 -que modifica el art. 10 de la Ley N°19.300-, o el art. 35 literal b) de la LOSMA, en circunstancias que estas disposiciones constituyen los verdaderos preceptos legales que resultarían decisivos en el asunto concernido en la gestión judicial pendiente. A mayor abundamiento, la potestad del MMA se ejerció con estricto cumplimiento al marco normativo aplicable, particularmente, con la finalidad de proteger la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, considerando -además- las limitaciones que se pueden imponer en atención a la función social de la propiedad, de acuerdo a establecido en la Constitución Política.

### Resumen del fallo

El Tribunal Constitucional rechazó -por unanimidad- el requerimiento, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

- En general, el requerimiento se sustenta principalmente en argumentos consistentes en eventuales vicios e ilegalidades ocurridos durante la tramitación del procedimiento administrativo, falta de ponderación de los antecedentes presentados ante el MMA, vicios de forma y fondo, sumado a la falta de fundamentación técnica que justifique los términos y extensión del Humedal, todo lo cual redunda -según el Requirente- en un procedimiento administrativo que no cumplió los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable.
- Los cuestionamientos y deficiencias alegadas por el Requirente -ya aludidas-, versan sobre materias que escapan de la competencia del Tribunal Constitucional, por cuanto se vinculan con eventuales incumplimientos a la normativa jurídica del procedimiento de declaración de humedales urbanos.
- En relación con lo anterior, las supuestas deficiencias del acto administrativo que reconoció el Humedal, constituyen aspectos o materias de alcance legal y reglamentario que escapan de la competencia y pronunciamiento del Tribunal Constitucional; en este orden, dicho Tribunal no posee jurisdicción y competencia para resolver aspectos de mera legalidad, los que deben ser resueltos por los jueces de fondo, en particular, por la jurisdicción ambiental especializada (Tribunal Ambiental), conforme a lo establecido en el art. 1º de la Ley N°20.600, y el art. 3º de la Ley N°21.202.
- En otras palabras, los Tribunales Ambientales son los encargados de pronunciarse respecto a las eventuales deficiencias e ilegalidades ocurridas durante el procedimiento desarrollado por el MMA respecto al Humedal, cuestión que efectivamente se originó a partir de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la declaratoria oficial del Humedal, cuya decisión (sentencia definitiva) se encuentra pendiente por el Primer Tribunal Ambiental.
- Las restantes alegaciones del Requirente también fueron desestimadas -efectos inconstitucionales al aplicar las disposiciones referidas-, por cuanto aquellas se vinculan a aspectos de mera legalidad e inherentes al procedimiento administrativo seguido ante el MMA, máxime si dicho organismo ejerció correctamente una facultad

otorgada expresamente por la Ley N°21.202, la que a su vez da cumplimiento al mandato constitucional del art. 19 N°8 de nuestra Carta Fundamental, en orden a proteger y conservar el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza.

- A mayor abundamiento, las alegaciones planteadas por el Requirente se vinculan con defectos o vicios supuestamente ocurridos durante el procedimiento administrativo seguido por el MMA, en consecuencia, el conocimiento y resolución de dichas alegaciones corresponde a los Tribunales Ambientales, quiénes tienen competencia para pronunciarse sobre la impugnación judicial interpuesta en contra de la declaratoria del Humedal, tal como aconteció en la especie.
- Considerando lo expuesto, se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad.

**Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 CPR): Los defectos y alegaciones invocadas por los requirentes escapan de la competencia del Tribunal Constitucional, por ende, deben ser planteados ante la jurisdicción ambiental especializada.**

Requerimiento de inaplicabilidad del art. 1°, inciso 1°; art. 2°, incisos 1° y 2°; y art. 3°, inciso 2°, de la Ley N°21.202

#### Identificación

Tribunal Constitucional -Rol N°13.626-22-INA- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado por la Sra. Gilda Tortello Manetti y el Sr. Flavio Tortello Manetti, respecto del art. 1° (inciso primero), 2° (incisos primero y segundo) y 3° (inciso 2°) de la Ley N°21.2202, en el proceso Rol R-70-2022, sobre recurso de reclamación, caratulado “Tortello Manetti y otro con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”, seguido ante el Primer Tribunal Ambiental – 26 de octubre de 2023

#### Indicadores

Humedal urbano- atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente- declaración de oficio- período de información pública- debido proceso- igualdad ante la ley- cargas públicas- derecho de propiedad- reserva legal –función social de la propiedad

#### Normas relacionadas

Convención de Ramsar, art. 1°; CPR, arts. 19 N°2, 3, 20, 24 y 26; y ,93 N°6; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; D.S N°15(año 2020) del MMA, Reglamento Ley de Humedales Urbanos – arts. 9 y 14.

#### Antecedentes

En julio del año 2022, se interpuso un recurso de reclamación, ante el Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N°427, de fecha 29 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual el MMA declaró el humedal urbano “Desembocadura del Río Lluta” (Humedal), ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. En lo que aquí interesa, la reclamación judicial de causa Rol N°R-70-2022 fue interpuesta por la Sra. Gilda Tortello Manetti y el Sr. Flavio Tortello Manetti (Requerentes), quienes a su vez interpusieron el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional, según lo que se expondrá a continuación.

Ante el Primer Tribunal Ambiental, los Requerentes argumentaron que, acompañaron diversos antecedentes técnicos y científicos durante el período de información pública en el marco del procedimiento administrativo seguido por el MMA, sin embargo, dicho organismo no ponderó ni consideró dichos antecedentes, limitándose a reconocer -de oficio- el Humedal; agregaron que, el MMA no se pronunció respecto a que parte de la superficie del Humedal se superpone con inmuebles su propiedad.

En concreto, los Requerentes presentaron un requerimiento de inaplicabilidad respecto de las siguientes disposiciones de la Ley N°21.202:

**Art. 1º (inciso 1º):** “Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales a todas aquellas extensiones de marismas,....., cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”:

**Art. 2º (inciso 1º y 2º):** “Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el inciso anterior”.

**Art. 3º (inciso 2º):** “El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano”.

Los Requerentes afirmaron que, la aplicación de las disposiciones aludidas resulta inconstitucional, en concreto, produciendo efectos contrarios a lo establecido en el art. 19 N°2º, 3º, 20 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

En particular, sostuvieron que se infringiría el debido proceso y la igualdad ante la ley, por cuanto la resolución del MMA que reconoció el Humedal estaría precedida de un procedimiento que presenta graves arbitrariedades e ilegalidades, por cuanto dicho organismo ejerció una potestad -de oficio- absolutamente discrecional y en forma ilegítima. Además, el reconocimiento del Humedal generaría respecto de los Requerentes una carga gratuita, desproporcionada y carente de justificación razonable. Por último, se afectaría su derecho de propiedad, por cuanto -los Requerentes- tendrían que someter sus actividades o proyectos al SEIA, además de verse limitados por normas urbanísticas respecto a las obras o edificaciones

que pretenden construir en sus predios; a mayor abundamiento, se estarían imponiendo limitaciones -al derecho de propiedad- a través de la normativa reglamentaria y de las ordenanzas dictadas por la Municipalidad, vulnerando el principio de reserva legal.

Considerando lo expuesto, solicitaron se declarara inaplicables los artículos aludidos de la Ley N°21.202 a la gestión judicial pendiente (seguida ante el Primer Tribunal Ambiental).

Por su parte, el CDE junto con solicitar el rechazo del requerimiento del inaplicabilidad, argumentó que, las disposiciones legales impugnadas no resultarían decisivas en la gestión judicial pendiente, ya que, el art. 1º se limita a mencionar el objeto de la Ley N°21.202, y concede la facultad al MMA para declarar un humedal urbano, ya sea de oficio o a solicitud del municipio, sin embargo, dicho precepto no se refiere al procedimiento, la publicidad, así como tampoco al sistema recursivo aplicable en contra del pronunciamiento del MMA, ni tampoco respecto a las eventuales restricciones a las garantías fundamentales. A mayor abundamiento, las normas impugnadas no son decisivas si se considera que no se interpuso el requerimiento en contra de todas las normas cuyos efectos supuestamente inconstitucionales se denuncian, por ejemplo, el art. 4º de la Ley N°21.202 -que modifica el art. 10 de la Ley N°19.300-, o el art. 35 literal b) de la LOSMA, en circunstancias que estas disposiciones constituyen los verdaderos preceptos legales que resultarían decisivos en el asunto concernido en la gestión judicial pendiente. A mayor abundamiento, la aplicación de las disposiciones -cuestionadas por los Requirentes- no generaría los efectos inconstitucionales denunciados.

### Resumen del fallo

El Tribunal Constitucional, por unanimidad, rechazó el requerimiento, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

- En general, el requerimiento se sustenta en alegaciones y argumentos asociados a supuestas ilegalidades, falta de ponderación -del MMA- de los argumentos y antecedentes acompañados durante el período de información pública, diversos vicios de forma y fondo, sumado a la ausencia de fundamentación técnica que justifique los términos y extensión del Humedal, todo lo cual redunda -según los Requirentes- en un procedimiento administrativo que no cumplió las exigencias establecidas en la normativa ambiental aplicable.
- En relación con lo anterior, las supuestas ilegalidades y vicios -alegados por los Requirentes- constituyen materias que escapan de la competencia del Tribunal Constitucional, por cuanto se vinculan con eventuales incumplimientos a la normativa aplicable respecto al procedimiento de declaración de humedales urbanos.
- Así las cosas, las supuestas deficiencias del acto administrativo que reconoció el Humedal, constituyen aspectos o materias de alcance legal y reglamentario que escapan de la competencia y pronunciamiento del Tribunal Constitucional; en este orden, dicho Tribunal no posee jurisdicción y competencia para resolver aspectos de mera legalidad, los que deben ser resueltos por los jueces de fondo, en particular, ante la jurisdicción ambiental especializada (Tribunal Ambiental).
- En otras palabras, la jurisdicción ambiental es la encargada de pronunciarse respecto a las deficiencias e ilegalidades ocurridas durante el procedimiento desarrollado por el MMA respecto al Humedal, cuestión que efectivamente se originó a partir de los

recursos de reclamación interpuestos en contra de la declaratoria oficial del Humedal, cuya decisión (sentencia definitiva) se encuentra pendiente por el Primer Tribunal Ambiental.

- Los argumentos complementarios de los Requieren tes también fueron desestimados - efectos inconstitucionales al aplicar las disposiciones referidas-, por cuanto aquellos se vinculan a aspectos de mera legalidad e inherentes al procedimiento administrativo seguido ante el MMA, máxime si dicho organismo ejerció correctamente una facultad otorgada expresamente por la Ley N°21.202, la que a vez da cumplimiento al mandato constitucional del art. 19 N°8 de nuestra Carta Fundamental, en orden a proteger y conservar el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza.
- A mayor abundamiento, las objeciones planteadas por los Requieren tes se vinculan con defectos o vicios supuestamente ocurridos durante el procedimiento administrativo seguido por el MMA, en consecuencia, el conocimiento y resolución de dichas alegaciones es de resorte de la justicia ambiental especializada, quién tiene competencia para pronunciarse sobre la impugnación judicial interpuesta en contra de la declaratoria del Humedal, tal como aconteció en la especie.
- Considerando lo expuesto, se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad.